I. Principado de Asturias

OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS

RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 2009, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por la que se aprueba la disposición general de vedas para la temporada 2009-2010 en el territorio del Principado de Asturias.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley del Principado de Asturias 2/89, de 6 de junio, de Caza, y 42 y 43 del Reglamento de la Ley, oído el Consejo Regional de la Caza, en su reunión de 18 de febrero de 2009, se aprueba la Disposición General de Vedas que regirá en la temporada de caza 2009-2010 en el territorio del Principado de Asturias:

- 1.—De los terrenos cinegéticos.
- 1.1. Terrenos sometidos a régimen cinegético especial:

Los terrenos sometidos a régimen cinegético especial se relacionan como anexo a esta Resolución. Esta relación podrá variar en su calificación a lo largo del período de vigencia de esta Resolución, actualizándose en el correspondiente Registro.

1.2. Terrenos de aprovechamiento cinegético común:

Los que no estén sometidos a régimen cinegético especial.

- 2.—De la caza mayor.
- 2.1. Épocas de caza:

Rebeco:

Rececho: Desde el primer domingo de abril a último domingo de junio de 2009 y desde el segundo domingo de julio al último domingo de noviembre de 2009.

Batida: Desde el primer día hábil de septiembre al último domingo de octubre 2009.

Corzo:

Machos:

Rececho: Desde el primer viernes de abril al último día hábil del mes de junio y desde el primer día hábil de septiembre al último día hábil de octubre de 2009.

Batida: Desde el primer día hábil de septiembre a último día hábil de octubre de 2009.

Hembras:

Rececho: Desde el segundo domingo de diciembre de 2009 al último día hábil de febrero de 2010.

Batida: Desde el primer día hábil de enero de 2009 al segundo domingo de febrero de 2010.

Venado:

Rececho: Desde el primer domingo de septiembre de 2009 al último día hábil de febrero de 2010.

Batida: Desde el primer día hábil de septiembre de 2009 al último día hábil de febrero de 2010.

Gamo:

Rececho: Desde el segundo domingo de octubre de 2009 al primer domingo de marzo de 2010.

Jabalí:

Rececho y aguardo: Desde el segundo domingo de abril de 2009 al segundo domingo de febrero de 2010, con las excepciones incluidas en el Plan de Caza de las Reservas R. de Caza 2009-109.

Batida: Desde el primer día hábil de septiembre de 2009 al tercer domingo de febrero de 2010.

2.2. Duración máxima de los permisos:

Para cazadores no turistas:

Recechos venado hembra, gamo hembra, gamo selectivo y otras cacerías de gamo macho (no homologables): 1 día.

Rececho de corzo hembra: 1 día.

Recechos de rebeco, venado y gamo calidad trofeo y otras cacerías de rebeco, macho y hembra y venado macho (no homologable): 2 días.

Recechos de corzo macho: 3 días.

Recechos de jabalí: Dos días (excepto Plan de Caza de Reservas R. de caza).

Batidas con carácter general: 1 día.

Para cazadores turistas:

Un día más en todos los permisos, excepto en las batidas.

2.3. Días hábiles:

Rececho de rebeco y venado macho (trofeos y otras cacerías): Todos los días de la semana.

Rececho de corzo macho y hembra: Todos los días de la semana. Rececho de gamo macho y hembra: Todos los días de la semana.

Rececho de venado hembra: Todos los días de la semana.

Rececho de jabalí: Miércoles, jueves, sábados, domingos y demás festivos de carácter nacional o regional.

Batidas con carácter general: Jueves, sábados, domingos y demás días festivos de carácter nacional o regional.

Los cazadores con permisos de turismo dispondrán de un día más en los recechos y que podrá ser el anterior o el posterior a los días hábiles del permiso de caza establecidos con carácter general, debiéndose comunicar por parte del Guarda responsable de la cacería o Guarda mayor de la Reserva, al Servicio de Vida Silvestre para hacer las correcciones oportunas. Por interés cinegético o por causas debidamente justificadas se podrán realizar modificaciones en las fechas de estos permisos de caza, siendo necesario comunicar al Servicio de Vida Silvestre los cambios propuestos para la corrección del permiso.

2.4. Particularidades a la norma:

En el Plan de Caza de las Reservas Regionales de Caza se establecen particularidades respecto a los días hábiles, cupos, duración de permisos y períodos para la caza en el rececho y la batida.

En los planes técnicos de caza de los Cotos Regionales y debidamente justificado, se podrán modificar los días hábiles de caza aunque ese cambio no podrá suponer semanalmente más de los días computados para cada cacería según especie y modalidad de caza.

2.5. Horas hábiles:

En general se podrá practicar la caza desde el orto al ocaso.

2.6. Modalidades de caza:

2.6.1. Rececho:

Modalidad practicada por un solo cazador acompañado por el Guarda o el guía de caza; se practicará sobre rebeco, venado, corzo, gamo y jabalí.

2.6.1.1 Rececho Trofeo:

Modalidad practicada sobre rebeco macho y hembra, venado macho, corzo macho y gamo macho, de características propias de trofeo.

2.6.1.2 Otras cacerías:

Modalidad practicada sobre rebeco macho y hembra, venado macho y hembra, gamo macho y hembra, corzo hembra y jabalí. Esta modalidad se practicará sobre ejemplares de rebeco macho y hembra, venado macho y sobre gamo macho con trofeos no homologables y cuyas características se determinarán según los criterios técnicos establecidos por el Servicio de Vida Silvestre. Con carácter general para las cacerías modalidad, otras cacerías de ejemplares no homologables de rebeco macho y hembra, de venado macho y gamo macho se habilitará un sistema de control sobre los animales abatidos que se desarrollará en el Plan de Caza de las Reservas Regionales de Caza.

Por causas de fuerza mayor, como graves daños a los cultivos, seguridad vial, alarma social o perjuicio grave a especies catalogadas en "Peligro de Extinción", se podrán desarrollar excepcionalmente cacerías en la modalidad "Otras cacerías" en forma de aguardos, con autorización expresa para cada caso previo informe del Servicio de Vida Silvestre y a petición de la Junta Directiva de la sociedad de cazadores adjudicataria del coto regional de caza. Estas cacerías se podrán desarrollar por un solo cazador acompañado del Guarda de campo del acotado y/o bajo la supervisión directa del mismo, cualquier día de la semana, con una duración de uno a tres días.

2.6.1.3 Selectiva:

Modalidad de rececho que se practica con el objeto de eliminar ejemplares cuyas características fenotípicas indican poco futuro como trofeos. Se practicará sobre gamo (de acuerdo a los criterios técnicos establecidos) y excepcionalmente sobre otras especies.

El rececho de jabalí se practicará preferentemente en aquellas áreas en las que no se programen batidas por ser frecuente la presencia de Oso pardo (*Ursus arctos*), según Resolución de 3 de julio de 2003, apartado a) punto 1.º, entre el 1 de diciembre y el 15 de agosto. Estos recechos se programarán en el Plan de Caza de las Reservas y en los Planes Técnicos de los Cotos Regionales pudiendo estudiarse autorizaciones específicas por otras causas justificadas.

2.6.2. Batida:

En Reservas Regionales de Caza: Modalidad practicada en cuadrillas, cada una de las cuales estará formada por un mínimo de 8 cazadores y un máximo de 15, auxiliados por un máximo de 8 batidores o monteros, que no podrán portar armas ni productos de pirotecnia, asimismo se autoriza el uso de un máximo de ocho perros de rastro. Los cazadores que figuran en el permiso como reservas, podrán participar en la cacería tan sólo cuando alguno de los titulares no pueda iniciar la misma, no admitiéndose sustituciones una vez iniciada la cacería.

En el resto de terrenos cinegéticos: Modalidad practicada en cuadrillas, cada una de las cuales estará formada por un mínimo de 8 cazadores y un máximo de 15, auxiliados por un máximo de 10 batidores o monteros, que no podrán portar armas ni productos de pirotecnia. En las batidas, está autorizado el empleo de perros hasta un máximo de 10. En las batidas de venado se autorizará el empleo de un máximo de 5 perros.

2.7. Cupos de Caza:

2.7.1. Cupos en Reservas Regionales de Caza:

En los recechos de trofeo de corzo, venado macho, rebeco macho y hembra y gamo macho: Un ejemplar adulto por cacería.

En la modalidad de otras cacerías (no homologable) de venado macho, rebeco macho y hembra y gamo macho: Un ejemplar por cacería, de acuerdo a los criterios técnicos establecidos, con las excepciones detalladas en el Plan de Caza de las Reservas.

En los recechos de gamo selectivo: Un ejemplar por cacería.

En los recechos de gamo hembra: Un ejemplar por cacería.

En los recechos y batidas de venado hembra: El que se especifique en el Plan de Caza para cada Reserva.

En los recechos de jabalí: Dos ejemplares adultos por cacería.

En las batidas de jabalí: Cinco ejemplares por cacería de forma general.

En el Plan de Caza de las Reservas se podrá incluir modificaciones para la caza selectiva, ejemplares no homologables, cupos de captura de especies por Reservas y áreas y control de poblaciones de venado, gamo, rebeco y jabalí según las necesidades de gestión de las Reservas Regionales de Caza.

2.7.2. Cupos en Cotos Regionales y Privados de Caza:

En las cacerías de corzo, venado macho y rebeco: Un ejemplar adulto por permiso con carácter general, excepto en los casos que se especifique en el Plan Técnico y de aprovechamiento del Coto Regional de Caza.

En la modalidad de batida para el corzo, se autoriza la caza del jabalí en las condiciones establecidas para esta especie. En los cotos regionales que así lo soliciten se autorizará disparar y abatir un jabalí en los recechos de corzo con cupo de un ejemplar.

En los recechos de jabalí: Dos ejemplares por permiso.

En los aguardos de jabalí (otras cacerías): Dos ejemplares adultos por cacería.

En las batidas de jabalí y cacerías de venado hembra: Los que asigne la Sociedad adjudicataria de su gestión, o el titular del coto, y se establezcan en los planes de aprovechamiento aprobados no pudiendo superarse el cupo máximo de seis ejemplares por cacería en las batidas de jabalí y de dos ejemplares por cacería en las de venado hembra.

2.7.3 Cupos en Zonas de aprovechamiento cinegético común:

En las batidas de jabalí: Seis ejemplares, que se precintarán de acuerdo a la normativa.

2.8. Protección a la Caza mayor:

Queda prohibido:

- 2.8.1. La caza de crías de venado, gamo, corzo, jabalí y rebeco (entiéndose por cría ejemplares con características morfológicas propias y evidentes de juvenil).
- 2.8.2. La caza de hembras seguidas de cría, excepto en los permisos de caza de rebeco hembra no homologable (otras cacerías).
 - 2.8.3. La caza de machos adultos de gamo, corzo y venado desmogados.
- 2.8.4. El ejercicio de la caza mayor en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento cinegético común (zonas libres), excepción hecha de las cacerías que expresamente autorice la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje.
- 2.8.5. La utilización de perros de rastro en las cacerías de menor que se desarrollen en las zonas de aprovechamiento cinegético común.
- 2.9. Finalización de las cacerías en las Reservas Regionales de Caza y territorios dependientes de la gestión cinegética del Principado de Asturias.

Además de lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de Caza, de acuerdo a lo siguiente:

2.9.1. Rececho:

Cuando se produzca un lance con sangre o tres lances con disparos pero sin producir sangre.

2.9.2. Batida de jabalí, venado hembra y corzo:

Cuando se efectúen cuatro ganchos sin sangre o tres con sangre. A los efectos de organización se recomienda no interrumpir la celebración y desarrollo de las cacerías por un intervalo superior a dos horas sin causa justificada. Las cacerías finalizarán cuando se consiga abatir la pieza principal del permiso de caza, excepto en la celebración de permisos de caza de corzo en los cotos regionales de caza.

- 2.9.3. Será causa de finalización y suspensión de cacería el incumplimiento manifiesto de las normas de desarrollo y seguridad, la falta de colaboración, la negativa a la identificación de los participantes en las cacerías o la obstrucción por parte de los participantes en la cacería a las tareas de inspección y control de la misma (medios incluidos) realizadas por el personal competente (Guardas del Medio Natural, Cuerpos de Seguridad del Estado, guardas de campo y de cotos privados y Técnicos de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural en el ejercicio de sus funciones), independientemente de la titularidad de la gestión cinegética del terreno.
 - 3.—De la caza menor.
 - 3.1. Épocas de caza:

Caza menor en general:

Desde el tercer domingo de octubre de 2009 al último día hábil del mes de enero de 2010 (inclusive).

Zorro:

Desde el tercer domingo de octubre de 2009 al 15 de febrero de 2010, para las cacerías específicas de zorro reflejadas en el Plan de aprovechamiento del coto regional de caza. Además se autoriza la caza del zorro en las cacerías autorizadas de cualquier modalidad y especie cinegética dentro de las temporadas hábiles de la especie objeto principal del permiso de caza.

Media veda:

Desde el primer día hábil de agosto al tercer domingo de agosto de 20.98, exclusivamente en aquellos cotos que lo soliciten.

3.2. Especies objeto de caza durante la media Veda:

Durante la media veda se podrán cazar las siguientes especies: Zorro (*Vulpes vulpes*), paloma torcaz (*Columba palumbus*), paloma bravía (*Columba livia*), gaviota reidora (*Larus ridibundus*), gaviota patiamarilla (*Larus michahellis*), estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), urraca (*Pica pica*) y corneja (*Corvus corone*) y codorniz (*coturnix coturnix*), según lo recogido en el artículo 4.4.2.

La caza del zorro durante la media veda se realizará sin el auxilio de perros, salvo en el caso de cacerías específicamente autorizadas.

3.3. Días hábiles:

Jueves, domingos y demás festivos de carácter nacional o regional.

No obstante, debidamente justificado, dichos días podrán ser modificados en los planes de aprovechamiento siempre que dicho cambio no suponga incremento del número de días hábiles que semanalmente correspondan por aplicación de la norma general arriba expuesta, excepto en el zorro para el cual no se establece dicho límite.

Queda prohibida la realización de cacerías de menor durante las fechas y en las áreas del coto en que esté programada una cacería de mayor.

3.4. Horas hábiles:

En general se podrá practicar la caza desde el orto al ocaso.

- 3.5. Modalidades de caza:
- 3.5.1. En las Reservas Regionales de Caza:

En mano:

Acción combinada entre cuatro y seis cazadores, de un día de duración y acompañados de Guarda. Podrá autorizarse el empleo de perros en un número no superior a ocho.

3.5.2. En el resto de terrenos cinegéticos:

Al salto:

Un cazador acompañado de un máximo de tres perros.

En mano y sus variantes:

Acción combinada de dos a seis cazadores acompañados, o no, de perros (que nunca podrán ser más de ocho).

- 3.6. Cupos de Caza:
- 3.6.1. Caza menor, al salto:

El número máximo de ejemplares por cazador y día, es de:

3 perdices rojas, excepción hecha en las repoblaciones para caza inmediata, donde el cupo será de 10 perdices rojas.

3 arceas.

5 avefrías.

25 estorninos pintos.

Córvidos sin límite.

5 anátidas.

10 de otras especies.

3.6.2. Caza menor, en mano:

El número máximo de ejemplares por cuadrilla y día es de:

4 perdices rojas.

5 avefrías.

25 estorninos pintos.

10 de otras especies objeto de caza menor.

Córvidos sin límite.

5 anátidas.

El número máximo de ejemplares de arcea es de 6 por cada cuadrilla y día. En el Plan de caza de las Reservas regionales de Caza podrán establecerse limitaciones o vedas sobre especies de caza menor.

- 3.7. Protección a la Caza Menor:
- 3.7.1. En las cacerías de menor no podrá cazarse la perdiz roja (*Alectoris rufa*) cuando sus bandos tengan menos de cinco individuos, ni dejar éstos reducidos a menos de cuatro perdices por bando.
 - 3.7.2. Queda prohibida la caza de la arcea (Scolopax rusticola) al paso, al amanecer y al atardecer.
 - 3.7.3. Queda prohibido el empleo de reclamos de todo tipo.
- 4.—De las limitaciones generales en beneficio de las especies cinegéticas y de las medidas preventivas para su control y el de la fauna silvestre.
 - 4.1. Artes y métodos de caza, aplicaciones y prohibiciones:

Los únicos medios y artes autorizados para el ejercicio de la caza son las escopetas, rifles, arcos y aves de cetrería. Todos estos medios y artes se utilizarán debidamente documentados con las licencias o permisos de armas, guías de pertenencia y autorizaciones de posesión que en cada caso correspondan, documentos que serán presentados al Guarda responsable de la supervisión de la cacería.

Además de los métodos y medios de caza enumerados en la Ley 42/2007 de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, artículo 62 y artículo 25 de la Ley de Caza del Principado 2/89, de 6 de junio. Queda prohibido, en el ejercicio de la caza:

- 4.1.1. Las armas de aire comprimido y carabinas de percusión del 22 anular (calibre 5,6 mm).
- 4.1.2. Las postas (usar o portar) entendiéndose como tal la munición con perdigón de diámetro superior al del denominado doble cero.
- 4.1.3. Portar munición distinta a la correspondiente a la modalidad de caza que se ejercita (bala en caza mayor y perdigón en caza menor), excepción hecha para el zorro en las cacerías de caza mayor al que se le podrá disparar únicamente con bala.
- 4.1.4. Cazar desde cualquier tipo de embarcación o vehículo en movimiento. Utilizar o portar en territorios de aprovechamiento cinegético común o especial y en particular dentro de las áreas de caza o zonas limítrofes, de sistemas de amortiguación del ruido producido por el arma como son los silenciadores.
- 4.1.5. Disfrutar de más de un permiso de caza por jornada, excepción hecha de los recechos de corzo en los cotos regionales de caza que así lo soliciten.
- 4.1.6. Portar cada cazador más de un arma durante el desarrollo de las cacerías. En caso de cesión o préstamo del arma de caza, el titular emitirá la autorización pertinente según lo establecido en el Reglamento de Armas y Explosivos, este documento será presentado al Guarda responsable de la supervisión de la cacería antes del inicio de la misma y firmado por el mismo para verificar su presentación y siempre acompañado de la guía de pertenencia del arma.
- 4.1.7. En evitación del plumbismo se prohibe la tenencia y uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza de aves acuáticas cuando estas actividades se ejerzan en las zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos.
 - 4.2. Protección de la caza en general:
- 4.2.1. En los casos en que en una cacería legalmente autorizada se sobrepasase el cupo, si este hecho no fuera constitutivo de infracción, se procederá al decomiso de los ejemplares motivo del exceso que serán, en el caso de caza mayor, los mejores trofeos o de más peso del último gancho. Los animales decomisados serán entregados a un centro benéfico o se seguirá el protocolo establecido al efecto, en ningún caso podrán ser comercializados. En todo caso será responsabilidad del receptor de las piezas de caza el cumplimiento de la normativa vigente en materia de inspección sanitaria de las piezas según establezcan las normas de la Consejería competente, o bien quedarán a disposición de la Administración competente en materia de caza para los usos que se determine. El titular o titulares de la cacería estarán obligados a abonar la correspondiente cuota complementaria establecida.

En los Cotos Regionales de Caza, las piezas decomisadas en la forma y por los motivos arriba expuestos, quedarán en poder de la Sociedad adjudicataria, estando sujeto su destino a la normativa en la materia de comercialización de carnes de caza establecida por la Consejería competente.

- 4.2.2. Queda prohibida la suelta o repoblación de ejemplares de especies cinegéticas con el fin de su posterior caza sin que medie al menos un período de un año desde la fecha de la suelta, con la única excepción de aquellos cotos que en sus planes técnicos de caza así lo tengan aprobado, y según lo previsto para las zonas de prácticas cinegéticas y aquellas de carácter social que se autoricen expresamente.
- 4.2.3. En aquellas áreas de caza cuya superficie quemada sobrepase el 20% del total del área, quedará vedada la caza para todas las especies en la temporada de caza.

4.3. Protección del oso:

En aquellos territorios que se encuentren dentro de las áreas críticas de oso pardo según establece la Resolución de 3 de julio de 2003 de la Consejería de Medio Ambiente por la que se aprueba el catálogo de áreas críticas de oso pardo en el Principado de Asturias en su apartado a) punto 1.º, la única modalidad cinegética permitida entre el 1 de diciembre y el 15 de agosto será el rececho. En aquellas zonas de especial interés para el oso pardo o con presencia habitual de la especie se podrán realizar modificaciones en las fechas y áreas de caza para facilitar el cumplimiento de los Planes de caza de las Reservas y Planes de Aprovechamiento cinegético de los acotados de caza y no perjudicar el hábitat de la especie. En los casos que sea imposible por razones de urgencia la tramitación previa del cambio se considerará suficiente la remisión por procedimiento fiable y fehaciente de informe al Servicio de Vida Silvestre en el plazo de 24 horas de la celebración de la cacería, acerca de las circunstancias que motivaron la modificación y emitido por el Guarda del Medio Natural o guarda de campo responsable del desarrollo de la cacería, con el conforme y conocimiento del Guarda mayor o responsable de la Reserva de caza o Junta directiva o presidente de la sociedad adjudicataria del coto regional de caza.

4.4. Vedas especiales:

4.4.1. En terrenos cinegéticos.

Queda vedada la caza de todas las especies, salvo autorización específica de la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje en los siguientes terrenos cinegéticos:

Aquellos que en la actualidad están clasificados como de aprovechamiento cinegético común ubicados en los concejos de: Peñamellera Alta, Peñamellera Baja, Caravia, Villaviciosa y Cangas del Narcea y en todos aquellos sobre los que se haya iniciado un expediente relativo a su clasificación cinegética. A estos efectos se considerará iniciado el expediente desde la fecha de su publicación para información pública.

4.4.2. Sobre especies objeto de caza.

Queda vedada la caza de la grajilla (*Corvus monedula*), el zorzal común (*Turdus philomelos*), la paloma zurita (*Columba oenas*), el zorzal charlo (*Turdus viscivorus*), la tórtola común (*Streptopelia turtur*), la codorniz (*Coturnix coturnix*), y las liebres (*Lepus castroviejoi*) (*L. europeaus*) y (*L. granatensis*). No obstante y en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial (cotos regionales de caza o Reservas de caza) donde los resultados de los estudios realizados indiquen una densidad de población de la liebre y codorniz suficiente para su aprovechamiento cinegético, podrá autorizarse su caza mediante permisos específicos y con un cupo de 1 ejemplar por permiso de caza en liebre y 5 codornices por cazador y día.

5.—Perros.

5.1. Sobre el adiestramiento de perros en los Cotos Regionales de Caza:

En los Cotos Regionales de Caza, las Sociedades de Cazadores que los gestionen, podrán confeccionar un calendario en los que se indiquen las zonas para el adiestramiento de perros de muestra y rastro (de pelo) durante el mes de agosto, excepción hecha de lo contemplado en los Planes Técnicos de Caza. Asimismo se podrán autorizar a petición de los cotos regionales de caza zonas de adiestramiento de perros de rastro debidamente atraillados.

Días hábiles: Jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional.

Período hábil: Del primer día hábil de agosto al último domingo de agosto de 2008.

6.—Caza con arco y cetrería.

6.1. Caza con arco:

La caza con arco podrá realizarse en aquellos terrenos cinegéticos, con excepción de la caza mayor en la modalidad de batida en las Reservas Regionales de Caza, en los que así se recoja en sus Planes de ordenación cinegética o en los que se autorice específicamente una cacería recogida en su Plan de Aprovechamiento con este tipo de arma o medio. El permiso emitido al efecto recogerá el empleo de arco. La caza menor con arco solo se podrá practicar en zonas de prácticas cinegéticas y en repoblaciones intensivas para la caza inmediata que cuenten con autorización específica. Para la práctica de caza con arco será preciso disponer de licencia de caza tipo B y seguro de responsabilidad civil.

6.2. Caza con aves de presa:

La caza con aves de presa (cetrería) podrá realizarse en aquellos terrenos cinegéticos, excepto Reservas de Caza, en los que así se recoja en sus Planes de ordenación cinegética o en los que se autorice específicamente una cacería recogida en su Plan de Aprovechamiento con este tipo de arma o medio. El permiso emitido al efecto recogerá el empleo de aves de caza. Para la práctica de caza con aves de presa será preciso disponer de licencia de caza tipo B y seguro de responsabilidad civil.

7.—Control de especies por daños.

7.1. Medidas de carácter general:

Cuando se aprecien daños graves, o bien un incremento sustancial de estos, causados por especies cinegéticas, cuando los daños sean ocasionados por especies cinegéticas y debido a la presencia habitual de especies catalogadas no sea posible realizar actividad cinegética normal, en cualquier terreno y en especial en aquellos terrenos con presencia habitual de oso pardo, la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje podrá adoptar el procedimiento adecuado para su control. En cualquier terreno, gestionado cinegéticamente por la Administración las cacerías a realizar podrán ser adjudicadas, previo informe del Servicio de Vida Silvestre, de modo discrecional, por motivos de interés social y de eficacia en el control de la especie causante de los daños, no siendo necesario modificar el Plan de Caza de las Reservas y no devengando cuota alguna. En terrenos gestionados por sociedades de cazadores se estudiarán de forma particular las medidas a emprender pudiendo contemplarse en estos casos cacerías de jabalí en la modalidad otras cacerías con forma de aguardos, siendo de consideración las excepciones establecidas para las Reservas Regionales de caza para las cacerías en zonas de presencia habitual de oso pardo.

7.2. Cacerías de jabalí por daños en las zonas libres:

Las cacerías de jabalí, en aquellas zonas libres donde exista una problemática de daños, se efectuaran conforme al Plan de aprovechamiento elaborado por los servicios técnicos de la Consejería. Los animales capturados serán precintados siguiendo el mismo protocolo que se aplica en las Reservas Regionales de Caza. La distribución de cacerías se efectuará mediante sorteo público de acuerdo con el siguiente calendario: Recepción de instancias: 1-15 de junio de 2009. Sorteo: 20 de junio de 2009.

7.3. Planes de control de daños de jabalí y venado en cotos:

En aquellos Cotos Regionales o Privados de Caza con problemática de daños de jabalí y venado, las Sociedades adjudicatarias o titulares de dichos terrenos cinegéticos podrán presentar planes de control de población. Estos planes sólo podrán ser aprobados si la Sociedad solicitante establece un cupo de captura para las cacerías propias de los Planes de aprovechamiento del acotado, igual a seis jabalíes. No obstante se podrán estudiar y autorizar casos particulares. En el caso del venado se estudiaran los casos particulares.

8.—Normas de desarrollo de cacerías y de seguridad para cazadores y acompañantes en las cacerías que se celebren en el Principado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el titulo 9.º del Decreto 506/71 de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 4-4-1970, de Caza y sin perjuicio de su regulación posterior, en materia de seguridad en cacerías se establece lo siguiente.

- 8.1. En las cacerías de caza mayor en la modalidad de batida y en las cacerías de caza menor, con perro, que se celebren en el Principado de Asturias, todos los participantes en la cacería irán provistos de prendas, que cubran el torso y la espalda, de color naranja, rojo o amarillo preferentemente fosforescentes. Se considerará obligatorio su uso durante la acción de cazar, tanto en el período de localización o rastreo como durante la celebración propia del gancho o cacería. Se recomienda el uso de gorras de colores semejantes a las anteriores.
- 8.2. En el desarrollo de las cacerías de caza mayor en la modalidad de batida se recomienda el uso por parte de los participantes en la cacería de emisoras de caza a fin de permitir la comunicación entre los cazadores, monteros, jefes de cuadrilla y responsables de las cacerías. En las batidas (en cada gancho) se procurará no disparar las armas hasta tanto no se haya dado la señal de aviso de inicio de la cacería convenida, siempre que se encuentren todos los puestos debidamente colocados, ni hacerlo después de que se haya dado por terminada la cacería o gancho, cuyo momento deberá de señalarse de forma adecuada por el responsable de la cacería o por el Jefe de cuadrilla, considerada como persona responsable ante la Administración competente del buen desarrollo de las cacerías.
- 8.3. En el supuesto anterior se prohíbe el cambio o abandono de los puestos por los cazadores durante el desarrollo de la cacería, haciéndolo solamente llegado el caso, por fuerza mayor y en acción propia de la cacería, siempre con el arma descargada y con conocimiento del responsable de la cacería o Jefe de cuadrilla.
- 8.4. Se prohíbe tener cargadas las armas antes del momento de llegar al puesto o después de abandonarlo. Se considera arma cargada una vez iniciada la cacería (en acción de cazar), sin perjuicio de lo establecido en la normativa de armas, la tenencia o portar arma de caza con cartucho en la recámara.
- 8.5. Siempre que la configuración del terreno lo permita, los puestos se colocarán de modo que queden siempre protegidos de los disparos de los demás cazadores procurando aprovechar para ello los accidentes del terreno. Durante el desarrollo de una cacería si se tiene que cruzar una zona de seguridad, no se necesita llevar el arma enfundada pero sí abierta o descargada. En la caza menor se tendrán en cuenta las mismas circunstancias, las escopetas no automáticas, para pasar una carretera o pista asfaltada será suficiente con que la escopeta esté abierta o descargada.
- 8.6. En todas las modalidades y formas de caza los usuarios de las armas, deberán estar en todo momento en condiciones de controlarlas; ante la presencia o proximidad de personas deberán de actuar con la diligencia y precauciones necesarias, estando prohibido portar, exhibir o usar armas sin el fin propio de la cacería o de modo negligente o temerario, apuntar a través del visor a otros cazadores, terceras personas y/o bienes o animales distintos del objeto del permiso de caza.
- 8.7. Se prohíbe el ejercicio de la caza bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes o estimulantes quedando facultado el Jefe de Cuadrilla para colaborar en el cumplimiento de estos preceptos para la seguridad del desarrollo de las cacerías. Se establece como limite mínimo para el empleo de armas en acción de cazar respecto a las bebidas alcohólicas 0,25 mg/litro en aire espirado.
- 8.8. Las guías de circulación de piezas de caza, guías de transporte o resultados de cacerías y precintos de identificación de piezas de caza en el caso de cotos regionales de caza que así lo establezcan en sus Planes Técnicos de

caza, estarán bajo la custodia en los Cotos Regionales de Caza o Privados, del Presidente o de la Junta Directiva y/o del Guarda de Campo del Coto Regional de Caza, que serán responsables del uso y custodia y control de las mismas. Se considera incumplimiento de la Disposición General de Vedas, la tenencia de estos documentos y precintos de caza por personal ajeno de la Junta Directiva y/o Guardería del Coto Regional de Caza o Coto Privado de caza. Las guías cuando acompañen a piezas de caza deberán de estar convenientemente selladas con el sello de la sociedad de cazadores titular del coto y firmadas con nombre completo y DNI, por el Guarda de Campo del Coto Regional de Caza o del Guarda del Medio Natural en el caso de la Reserva de Caza o territorio. No podrá retirarse del territorio del acotado de caza, de la Reserva de Caza o territorio, pieza de caza alguna careciendo de guía o resultado de cacería convenientemente firmado por al Guarda del Medio Natural, Guarda de Campo del coto regional de caza y en el caso de Cotos Regionales de caza, sellado por la Sociedad de cazadores adjudicataria. Una vez finalizada la temporada el Presidente o Junta Directiva del coto regional de caza remitirá informe al Servicio de Vida Silvestre, del total de guías o resultados de cacerías utilizados así como petición del número aproximado para la temporada siguiente, no se atenderá ninguna petición sin el cumplimiento de lo establecido.

- 8.9. En el caso de Reservas Regionales de caza los precintos para la temporada de caza 2009-2010 tendrán color verde con anagrama del Gobierno del Principado de Asturias. Tanto los precintos como las guías (que tendrán una leyenda de: Gobierno del Principado de Asturias-Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras-Dirección General de Biodiversidad y Paisaje además de la Leyenda de: Resultados de cacerías de Reservas Regionales de Caza y numeración correlativa) serán entregados por el Servicio de Vida Silvestre a los Guardas mayores o responsables del territorio o reserva de Caza. Estos estarán bajo la custodia y responsabilidad directa del Guarda mayor o responsable del territorio o Reserva, que los entregará a los Guardas de la Reserva para el cumplimiento del Plan de Caza de las Reservas. Estos deberán de ejercer la correspondiente custodia y buen uso de los mismos, estando expresamente prohibido la tenencia, el uso indebido, el abandono, venta o cesión de precintos y guías o resultados de cacerías a personal ajeno a la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje.
- 8.10. En todas las modalidades y formas de caza que se desarrollen en el territorio del Principado de Asturias, incluidos tanto los territorios de aprovechamiento cinegético especial incluidos los cotos privados de caza, todos los participantes en las cacerías facilitarán las labores inspectoras de la cacería (de todas las circunstancias en que se desarrollen estos incluidos los medios, vehículos y útiles empleados en el desarrollo de la cacería y la identificación de los asistentes a la cacería) y que se realicen por parte de las Autoridades competentes en la materia (como son los Agentes de la Autoridad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Guardas del Medio Natural, Guardas de campo de los acotados y cotos privados de caza y Técnicos de la unidad competentes en el ejercicio de sus funciones). Se considerará falta de colaboración dificultar la actividad propia del Guarda responsable de la cacería, las amenazas e insultos al personal citado anteriormente en el desarrollo de sus funciones inspectoras.
- 8.11. De acuerdo con lo establecido en los artículos 66, 67 y 74 del Decreto 24/91, por el que se aprueba el Reglamento de Caza, en todas las cacerías de caza mayor y de zorro en los cotos regionales de caza, los cazadores irán provistos de un permiso o autorización expedida por la sociedad de cazadores y firmada por el representante habilitado por la sociedad de cazadores adjudicataria del coto regional de caza en la que figure al menos la siguiente información: Fecha de celebración del permiso de caza, áreas de caza y en el caso de cacería de zorro, zona a cazar, relación completa de cazadores participantes así como de batidores con nombre y DNI y deberá de figurar expresamente la persona que ostente el cargo de jefe de cuadrilla en el caso de batidas, quien deberá de portar el ejemplar original del mismo dejando copia en poder de la guardería de campo del coto regional de caza donde se celebra la cacería. Los permisos de caza para el zorro podrán amparar entre dos y ocho cazadores.
- 8.12. A los efectos de lo recogido en los artículos 74 y 75 del Decreto 24/91, por el que se aprueba el Reglamento de caza, en lo referente al desarrollo de las cacerías en los cotos regionales de caza, en caza mayor, modalidad de batida como rececho, éstas deberán de ir acompañadas y supervisadas de los correspondientes Guardas de campo de la sociedad adjudicataria del coto regional de caza. Si la sociedad de cazadores no dispusiera de suficientes Guardas de campo como cacerías a celebrar en un día, un Guarda de campo podrá supervisar más una cacería, debiendo de ejercer la labor inspectora en tanto duren las cacerías de este día.
- 8.13. Las sociedades de cazadores adjudicatarias del aprovechamiento cinegético de los cotos regionales de caza deberán de planificar el trabajo y la vigilancia de la Guardería de campo de modo que durante los días de la celebración de cacerías en el acotado, estén disponibles y en ejercicio al menos el mismo número de Guardas que cacerías se desarrollen en el acotado ese día, siempre de acuerdo a la exigencia de Guardas de campo establecida en el pliego de condiciones de adjudicación.
- 8.14. Por motivos de control sanitario y dentro del protocolo de actuación de la Red de Vigilancia Sanitaria, en los casos en que en el desarrollo de un permiso de caza en la modalidad de rececho, se localizase un individuo de cualquier especie sometida a aprovechamiento cinegético, que presente signos y síntomas de parecer enfermedad infectocontagiosa y/o grave deterioro de su estado físico, el guarda de campo responsable de la cacería podrá autorizar su sacrificio por parte del titular o titulares del permiso de caza sin generar liquidación alguna de tasa y siempre bajo su supervisión directa, nunca serán abatidos estos animales por iniciativa del cazador, siempre de acuerdo a lo recogido en los Planes de Uso y Gestión en caso de Parques Naturales. Estos animales en ningún caso podrán ser retirados por el cazador que los abate, dando aviso urgente por procedimiento fiable al Servicio de Vida Silvestre para realizar las determinaciones pertinentes para diagnósticar las presuntas enfermedades y decidir sobre el destino del cadáver.
 - 9.—Normas de adjudicación de permisos de caza en las reservas regionales de caza.
- 9.1. Los cazadores y sociedades de cazadores que participen en el sorteo de permisos de caza en las Reservas Regionales de Caza y de permisos cedidos a la Administración por los Cotos Regionales de Caza, para poder disponer y utilizar de dichos permisos de caza, las sociedades de cazadores deberán de acreditar fehacientemente cumplir las condiciones establecidas en de sus respectivas concesiones de los cotos regionales de caza, en particular en lo referente a disponer de todos los Guardas de campo que figuren recogidos en las citadas concesiones y el pago de las indemnizaciones por daños provocados por especies de aprovechamiento cinegético.

- 9.2. Únicamente podrán ser beneficiarios de permisos de caza en las Reservas Regionales de Caza, de cualquier modalidad y especie, los cazadores que figuren en la relación de socios de la sociedad de cazadores previa remitida por las Sociedades de cazadores que opten a permisos de caza en las Reservas Regionales de caza según establece en la Resolución de diciembre de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras por la que se regula la expedición de permisos de caza correspondientes a cazadores locales, regionales y sorteo general en las Reservas Regionales de caza y los cedidos al sorteo general de cotos regionales. No se permitirán cambios de cazadores ni de fechas una vez expedidos los permisos de caza, con excepción de los permisos de rececho y por causas de fuerza mayor y grave debidamente justificadas y avaladas por la Junta Directiva de la sociedad de cazadores y aceptadas mediante informe previo al cambio del Servicio de Vida Silvestre.
- 9.3. Además se deberán de abonar la totalidad de los permisos concedidos en dicho sorteo en el plazo de 15 días desde la recepción de la notificación de adjudicación de permisos, excepto en el caso de que procedan a efectuar renuncia expresa mediante escrito dirigido a la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje, en cuyo caso se deberán de abonar solamente los permisos de caza aceptados. En el caso de permisos de caza para locales expedidos a los cazadores que ostenten la condición de locales de los municipios en que se asienten las Reservas Regionales de caza únicamente se podrán realizar cambios de permisos de caza que afecten a un máximo del 20% del total de permisos de caza concedidos al ayuntamiento correspondiente de la Reserva y remitido por el ayuntamiento al Servicio de Vida Silvestre. Se interpretará como cambio de permiso de caza cualquier modificación en el permiso aunque afecte a un solo o más cazadores y remitido por el ayuntamiento correspondiente. El impago de la correspondiente cuota de entrada en el plazo indicado o la renuncia a permisos por parte de los cazadores y sociedades de cazadores participantes en el sorteo supondrá la pérdida de derechos sobre estos permisos considerándose cumplido el trámite de sorteo, por lo que los permisos de caza sobrantes y renunciados pasarán de forma automática al cupo de permisos de caza para cazadores de general. En cualquier modalidad de permiso de caza o tipo de cazador, si en el plazo máximo de diez días previos a la fecha de celebración de la cacería aún hubiese permisos sobrantes, por motivos de interés cinegético y económico y a los efectos de evitar la pérdida de permisos de caza estos podrán ser adjudicados, los lunes anteriores a la celebración de la cacería o siguiente hábil en caso de festivo, mediante un sorteo que se realizará a las 9,30 horas del día señalado en el Negociado de Caza de la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje, entre los interesados presentes que así lo manifiesten, debiendo abonarse en ese momento las correspondientes cuotas reglamentarias.
 - 10.—Fecha de entrada en vigor.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Contra la presente Resolución cabe recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que dictó la resolución, o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de dos meses, en ambos casos, desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución.

Oviedo, a 3 de marzo de 2009.—La Viceconsejera de Medio Ambiente.—7.819.

Anexo

- A.1. TERRENOS GESTIONADOS Y ADMINISTRADOS POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS
 - * En los Refugios, Zonas de Seguridad y Cercados, está prohibido con carácter permanente el ejercicio de la caza.

Refugios

Refugios regionales de caza					
Nombre	Concejos afectados	Superficie en ha.			
DE LA RIA DE RIBADESELLA	RIBADESELLA	290			
DE COVADONGA	AMIEVA CANGAS DE ONÍS ONÍS CABRALES	12.294			
DE RIOSECO	SOBRESCOBIO	150			
DEL EMBALSE DE TANES	CASO	350			
DE SAN ANDRÉS DE LOS TACONES	GIJÓN	100			
DE LA GRANDA	GOZÓN	100			
DE TRASONA	CORVERA DE ASTURIAS	100			
DE LOS EMBALSES DE PILOTUERTO Y CALABAZOS	TINEO	500			
DE CABO BUSTO	VALDÉS	543			
DE BARANDÓN	VILLAYÓN	394			
DE MUNIELLOS	CANGAS DEL NARCEA IBIAS	5.542			
DE LA RÍA DEL EO	CASTROPOL VEGADEO	2.280			
DE LAS AVES ACUÁTICAS DE LA RÍA DE VILLAVICIOSA	VILLAVICIOSA	1.500			
DEL BAJO NARCEA-NALÓN	MUROS DE NALÓN, PRAVIA Y SOTO DEL BARCO	3.300			
DE BARAYO	NAVIA Y VALDÉS	331			

Reservas

Reservas regionales de caza				
Nombre	Concejos afectados	Superficie en ha.		
DE PONGA	PONGA	20.082		
DE CASO	CASO	29.834		
DE SOBRESCOBIO	SOBRESCOBIO	6.792		
DE PILOÑA	PILOÑA	5.477		
DE ALLER	ALLER	22.352		
DE PICOS DE EUROPA	CABRALES	3.865		
	SOMIEDO			
	TEVERGA			
	PROAZA			
DE SOMIEDO	QUIRÓS	85.935		
	LENA			
	YERNES Y TAMEZA			
	BELMONTE			
	COLUNGA			
	CARAVIA			
DEL SUEVE	RIBADESELLA	8.300		
	PARRES			
	PILOÑA			
DE DEGAÑA	DEGAÑA	8.700		
DE IBIAS	IBIAS	8.225		
DE CANGAS DEL NARCEA	CANGAS DEL NARCEA	10.581		

Zonas de seguridad

Zonas de seguridad Además de los supuestos recogidos en el art. 11.2 de la Ley 2/89 de 6 de junio, de Caza, se encuentran declaradas las siguientes					
N.º	Nombre	Concejos afectados	Superficie en ha.		
Z.S. 01	NUBLEDO-TAMÓN	CORVERA DE ASTURIAS CARREÑO	345		
Z.S.02	DEVA	GIJÓN	945		
Z S.03	CANTERA EL PERECIL	CARREÑO	160		
Z.S.04	BOINÁS	BELMONTE DE MIRANDA	610		
Z.S.05	OVIEDO	OVIEDO	11.867		
Z.S.06	LLANERA	LLANERA	655		
Z.S.07	GIJÓN	GIJÓN	9.550		
Z.S.08	AVILÉS	AVILÉS	2.681		
Z.S.09	CORVERA DE ASTURIAS	CORVERA DE ASTURIAS	1.220		
Z.S.10	CASTRILLÓN	CASTRILLÓN	869		
Z.S.11	SIERO	SIERO	1.219,50		

Cercados y vallados

	Cercados y vallados					
N.º	Nombre	Concejos afectados	Superficie en has.			
C.V.01	BRAÑA DEL ZAPURREL	VILLAYÓN	1.500			
C.V.02	MESA	G. SALIME	560			
C.V.03	PUMAR DE LAS MONTAÑAS	CANGAS DEL NARCEA	1.625			
C.V.04	RESELLINAS	CUDILLERO	400			

A.3. TERRENOS CUYA GESTIÓN ESTÁ CEDIDA A ASOCIACIONES DE CAZADORES.

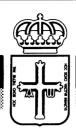
Cotos Regionales de Caza					
N.º Nombre Concejos afectados Superficie en h					
058	LENA	LENA	16.790		
059	TAPIA DE CASARIEGO	TAPIA DE CASARIEGO	6.599		
060	CABRALES	CABRALES	12.798		

		jionales de Caza	
N.º	Nombre	Concejos afectados	Superficie en has
061	ABADÍA DE CENERO	GIJÓN	5.412
062	SANTA EULALIA DE OSCOS	SANTA EULALIA DE OSCOS	4.712
063	LAS REGUERAS	LAS REGUERAS	6.585
064	PESOZ	PESOZ	3.897
065	BELMONTE	BELMONTE	17.085
066	VILLANUEVA DE OSCOS	VILLANUEVA DE OSCOS	7.298
067	TARAMUNDI SAN TIRSO DE ABRES	TARAMUNDI Y SAN TIRSO DE ABRES	11.357
068	RIBADESELLA	RIBADESELLA	7.160
069	CANGAS DE ONÍS	CANGAS DE ONÍS	13.689
070	GOZÓN	GOZÓN	7,575
071	SALAS	SALAS	22.711
072	COAÑA	COAÑA	6.580
073	ONÍS	ONÍS	5.054
074	PEÑAMELLERA BAJA	PEÑAMELLERA BAJA	7.884
075	GRANDAS DE SALME	GRANDAS DE SALME	11.255
076	BOAL	BOAL	12.028
070	EL FRANCO	EL FRANCO	7.804
077	NAVIA	NAVIA	
	SAN MARTÍN DE OSCOS	SAN MARTÍN DE OSCOS	6.162
079	VILLAYÓN		6.656
080	111111111111111111111111111111111111111	VILLAYÓN	11.286
081	GRADO	GRADO Y OVIEDO	23.304
082	VALDÉS	VALDÉS	34.625
083	NAVA	NAVA	5.300
084	CANGAS DEL NARCEA	CANGAS DEL NARCEA	45.766
085	ILLANO	ILLANO	10.022
086	SIERO-NOREÑA	SIERO, NOREÑA Y GIJÓN	20.515
087	LLANES	LLANES	26.359
088	CUDILLERO	CUDILLERO	9.439
089	COLUNGA-SELORIO	COLUNGA Y VILLAVICIOSA	8.627
090	SANTA LEUCADIA	VEGADEO	7.994
091	EL PORTAL	SARIEGO Y VILLAVICIOSA	22.751
092	BIMENES	BIMENES	3.269
093	SIERRA DE PULIDE	CASTRILLÓN Y CORVERA DE ASTURIAS	7.816
094	NALÓN	CANDAMO, ILLA PRAVIA Y SOTO DEL BARCO	13.249
095	CASTROPOL	CASTROPOL	10.269
096	PILOÑA	PILOÑA	16.173
097	LAVIANA	LAVIANA	13.099
098	AMIEVA	AMIEVA	7.390
099	ALLANDE	ALLANDE, CANGAS DEL NARCEA	34.307
100	LOS CUERVOS	PRAVIA	7.750
101	QUIRÓS	QUIRÓS	7.493
102	CABRANES	CABRANES	3.831
103	RIBADEDEVA	RIBADEDEVA	3.566
104	MIERES	MIERES, OVIEDO	16.123
105	MORCÍN	MORCÍN, RIOSA, SANTO ADRIANO, RIBERA DE ARRIBA	14.112
106	EL ESPLÓN	PEÑAMELLERA ALTA	7.949
107	VILLA LA SIDRA	NAVA	4.281
108	LA MAREA	PILOÑA	5.216
109	CARREÑO	CARREÑO	6.131
	PARRES	PARRES	
110			10.913
111	ALLER	ALLER	15.237
112	TINEO	TINEO	52.605
113	IBIAS	IBIAS	23.296
114	CARRIÓN	VILLAVICIOSA	3.800

Cotos Regionales de Caza						
N.º	N.º Nombre Concejos afectados Superficie en					
116	SAN MARTÍN DEL REY AURELIO	SAN MARTÍN DEL REY AURELIO	5.613			
117	LANGREO	LANGREO	7.440			

A.4. TERRENOS SOMETIDOS A RÉGIMEN ESPECIAL, DECLARADOS SOBRE LA BASE DE LA LEY 1/1970, DE 4 DE ABRIL, DE CAZA, VIGENTES EN LA ACTUALIDAD, Y CUYA GESTIÓN CORRESPONDE A SUS TITULARES.

Cotos Privados de Caza				
N.º de coto	Nombre del coto	Concejos afectados	Superficie en has.	
10.003	PANDEMULES	CASO/PONGA	604	



Principado de Asturias

DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA

Direc.: Pl. Gral. Ordóñez, 1 - 8.ª Planta, dcha Depósito Legal: O/2532-82

Sábado, 17 de Junio de 1989

Núm. 140

SUMARIO Págs. I.—PRINCIPADO DE ASTURIAS DISPOSICIONES GENERALES PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO: Ley 2/89, de 6 de junio, de Caza 2581 Ley 3/89, de 6 de junio, por la que se autoriza la cesión gratuita de bien patrimonial a la Fundación 2587 Principado de Asturias AUTORIDADES Y PERSONAL CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA: Resolución de 23 de mayo de 1989, de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueba la lista de admitidos y excluidos, la designación del Tribunal calificador y el comienzo de las pruebas selectivas para la provisión de una plaza de Analista Programador en régimen de contratación laboral por tiempo indefinido (convocatoria BOLETIN OFI-CIAL del Principado de Asturias y de la Provincia 2588 de 11-4-89) 2588 III.—ADMINISTRACION DEL ESTADO 2590 IV.—ADMINISTRACION LOCAL 2596 V.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO:

LEY 2/89, de 6 de junio, de Caza.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de Caza.

Preámbulo

El art. 10.1,h) de la Ley Orgánica 7/81, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, en el marco de las previsiones del art. 148 de la Constitución, atribuye al Principado de Asturias competencia exclusiva en materia de caza y protección de los ecosistemas en los que se desarrolla dicha actividad.

La existencia de características peculiares en materia de caza en el ámbito territorial del Principado de Asturias y los problemas, dadas esas características peculiares, que la legislación del Estado plantea en su aplicación, que esencialmente radican en la diversa titularidad de los terrenos cinegéticos, en la gestión de la caza, en el incremento de cazadores y en la participación pública en los órganos de decisión, aconsejan que por el Principado de Asturias se acometa la tarea de regular esta materia, en la que hasta el momento venía aplicándose la legislación estatal vigente.

La Ley parte de la inserción de la caza en la política de conservación de la naturaleza y más propiamente, dentro de la política de conservación de los recursos naturales. Ello, en base a la consideración de las especies cinegéticas como patrimonio público, en contraposición a la vieja teoría de la "res nullius", lo que supone la vinculación de las especies a la Administración, la cual ve así reforzadas sus prerrogativas de forma coherente. Adaptando la concepción tradicional de la caza a la preservación de la riqueza natural, conforme a los principios informadores de las nuevas orientaciones legislativas en la materia, se configura la caza como un recurso gestionado por la Administración, en cuyo aprovechamiento se instaura y garantiza un régimen de igualdad de oportunidades para todos los cazadores.

Una de las finalidades primordiales de la Ley es la protección y conservación de las especies cinegéticas en su medio natural propio frente a la actividad humana que tiende a su exterminio en perjuicio del lógico equilibrio natural. Y esta protección y conservación se pretende mediante la adecuada ordenación del aprovechamiento cinegético, la instauración de medidas sancionadoras contra la actividad ilícita y el establecimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración en materia de daños ocasionados por la caza en el

patrimonio de los particulares.

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1.—La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la caza en el Principado de Asturias, así como el fomento, protección, conservación y ordenado aprovechamiento de las especies cinegéticas.

Artículo 2.—Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de armas, artes u otros medios medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en esta Ley como piezas de caza con el

fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por un tercero.

Artículo 3.—Podrá ejercer la caza toda persona mayor de catorce años que, habiendo acreditado la aptitud y el conocimiento precisos, esté en posesión de la pertinente licencia de caza, disponga de los permisos correspondientes y cumpla los demás requisitos legalmente exigidos.

Artículo 4.—1. La caza sólo podrá realizarse sobre las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre que reglamentariamente se definan como piezas de caza, cuyo aprovechamiento cinegético, en todo caso, deberá acomodarse a los planes que anualmente apruebe el órgano competente en la materia.

2. En ningún caso la declaración como piezas de caza podrá afectar a las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre catalogadas como especies amenazadas.

3. Por el órgano competente, en los términos de la legislación del Estado y de las directrices señaladas en la materia por los organismos internacionales y nacionales, se confeccionará un catálogo de especies amenazadas.

Artículo 5.—Los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley, en cuanto se relacionan con los terrenos cinegéticos, corresponderán al propietario o a los titulares de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute de los predios y de un aprovechamiento cinegético, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el Código Civil y en las disposiciones que regulen la caza.

CAPITULO II De los terrenos cinegéticos

Artículo 6.—A los efectos de esta Ley, los terrenos se clasifican en terrenos de aprovechamiento cinegético común y terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

Artículo 7.—1. Son terrenos de aprovechamiento cinegético común todos los que no estén sometidos a régimen cinegético especial, y los rurales cercados con accesos practicables que carezcan de señales perfectamente visibles que prohíban la entrada a los mismos.

2. La condición de terrenos de aprovechamiento cinegético común es independiente, en todo caso, del carácter público o privado de su propiedad.

3. En los terrenos de aprovechamiento cinegético común el ejercicio de la caza es libre, sin más limitaciones que las fijadas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

4. En cuanto al ejercicio de la caza, la gestión y administración de los terrenos de aprovechamiento cinegético común corresponde al órgano competente en la materia.

Artículo 8.—1. Son terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial los refugios de caza, las reservas regionales de caza, las zonas de seguridad, los cotos regionales de caza y los cercados, con la excepción previstsa en el art. 7.1.

2. El órgano competente en materia de caza, a quien corresponde la gestión y administración de los terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial, establecerá un registro de estos terrenos.

3. Los terrenos sometidos a régimen cinegético especial deberán estar perfectamente señalizados en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 9.—1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del órgano competente en la materia y oído el Consejo Regional de Caza, podrá crear refugios de caza cuando por razones biológicas, científicas o educativas sea necesario asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna silvestre.

2. La creación de refugios de caza se podrá promover de oficio, por el órgano competente en materia de caza, o a instancia de entidades públicas y privadas cuyos fines sean culturales o científicos, acompañada aquélla de memoria justificativa de su conveniencia y finalidad.

3. En los refugios de caza está prohibido con carácter permanente el ejercicio de la caza, salvo cuando por razones de

orden biológico, técnico o científico debidamente justificadas, el órgano competente en la materia conceda la oportuna autorización, fijando las condiciones aplicables en cada caso.

Artículo 10.—1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del órgano competente en la materia y oído el Consejo Regional de Caza, podrá crear reservas regionales de caza en núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas, en atención a su orden físico y biológico, con la finalidad de promover, conservar, fomentar y proteger especies susceptibles de aprovechamiento cinegético, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza.

2. El Consejo de Gobierno establecerá el régimen económico y administrativo de las reservas regionales de caza, así como su funcionamiento en materia de protección, conservación, fomento y aprovechamiento de las especies cinegéticas.

3. Las cuantías que en concepto de canon de compensación percibirán los Ayuntamientos donde se ubiquen las reservas regionales de caza serán determinadas por el Consejo de Gobierno, oídos aquéllos, en función de la superficie y riqueza cinegética de las mismas.

4. Al objeto de contribuir a promover la máxima satisfacción social, económica y recreativa, asegurando la utilización racional de los recursos cinegéticos de las reservas regionales de caza, el órgano competente en la materia elaborará anualmente los planes de caza de las reservas, determinando las especies objeto de caza y el número de animales a abatir.

Artículo 11.—1. Son zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley, aquéllas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, estando permanentemente prohibido en las mismas el ejercicio de la caza.

- 2. Se consideran zonas de seguridad:
- a) Las vías y caminos de uso público.
- b) Las vías férreas.
- c) Las aguas, sus cauces y márgenes que se declaren expresamente.
 - d) Los núcleos urbanos y rurales.
 - e) Las zonas habitadas.
- f) Cualquier otro lugar que por sus características sea declarado como tal en razón de lo previsto en el número anterior.
- 3. En los supuestos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado anterior, los límites de la zona de seguridad serán los mismos que para cada caso establezca su legislación específica en cuanto al uso o dominio público y utilización de las servidumbres correspondientes.
- 4. En los supuestos contemplados en las letras d) y e) del apartado segundo de este artículo, los límites de la zona de seguridad serán los que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habituales, ampliados en una franja de 200 metros en todas las direcciones, excepto si se trata de edificios habitables aislados, en cuyo caso la franja de protección será de 100 metros.
- 5. En el supuesto contemplado en la letra f) del apartado segundo de este artículo, habrá de determinarse expresamente la señalización preceptiva de la zona de seguridad y sus límites.

Artículo 12.—1. Se denominan cotos regionales de caza a los que se constituyen sobre terrenos de aprovechamiento cinegético común o sobre los que, estando sometidos a régimen cinegético especial, debieran pasar a ser de aprovechamiento cinegético común.

2. Corresponde al órgano competente en materia de caza, oído el Consejo Regional de Caza, declarar la constitución de los cotos regionales de caza.

3. Los cotos regionales de caza se podrán constituir, de oficio, por el órgano competente en la materia, o a petición de las Corporaciones Locales y sociedades de cazadores legalmente constituidas.

4. La superficie mínima de los terrenos que integran un coto regional de caza es de tres mil hectáreas y su duración no podrá ser inferior a cinco años ni superior a diez.

Artículo 13.—1. La gestión y administración de los cotos regionales de caza corresponde al órgano competente en materia de caza y tendrá como finalidad facilitar el ejercicio de la caza en régimen de igualdad a todos los cazadores.

2. El aprovechamiento cinegético en los cotos regionales de caza será regulado por el órgano competente en la materia, oído el Consejo Regional de Caza, y deberá hacerse por el titular del derecho de forma ordenada y conforme al plan técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar.

3. El contenido y la aprobación de los planes técnicos se ajustará a las normas y requisitos que a tal efecto se establezcan por el órgano competente en la materia.

Artículo 14.-1. El Principado de Asturias gestionará la caza en los cotos regionales por sus propios medios o mediante concesión a sociedades de cazadores legalmente constituidas.

2. Las condiciones de la concesión se determinarán por el Consejo de Gobierno, debiendo reservarse, al menos, una cuarta parte de los permisos de caza para su gestión por el órgano competente en la materia.

Artículo 15.—1. Los beneficios que se obtengan por los concesionarios del aprovechamiento de los cotos regionales de caza deberán ser destinados a actividades de protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética del coto correspondiente.

2. La Administración del Principado, en todo caso, destinará a dichas actividades en los cotos regionales de caza la cantidad que obtenga de su aprovechamiento cinegético y otra cantidad equivalente, en función de las disponibilidades presupuestarias, para obras de interés social en los municipios afectados.

Artículo 16.-1. Son terrenos cercados y vallados aquellos que se encuentran rodeados materialmente por cercas, vallas, setos o cualquier otro medio, construidos de tal forma que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética. La superficie y la forma del cercado deberán evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas.

2. En los terrenos cercados y vallados el ejercicio de la caza está totalmente prohibido, salvo en supuestos especiales autorizados por el órgano competente en la materia, a peti-

ción expresa de sus titulares.

3. Si media la petición expresa a la que se refiere el apartado anterior, se podrá autorizar el ejercicio de la caza previa determinación de las siguientes condiciones:

- a) Número de cazadores habituales en el terreno cercado o vallado.
 - b) Número y especies objeto de caza.
- Plan de aprovechamiento cinegético por temporada de c) caza
- d) Fianza a depositar para responder de los posibles daños de la caza.
- e) Compromiso expreso de permitir que por el personal técnico de la Administración del Principado se realicen las inspecciones necesarias para el control del ejercicio de la caza y del desarrollo y conservación de las especies.

Artículo 17.—Con el fin de su protección, en zonas predominantes de huertos, campos de frutales y montes plantados recientemente, sólo se podrá cazar en las épocas y condiciones que se determinen por el órgano competente en materia de caza.

Artículo 18.-Por el órgano competente en la materia se fijará el aprovechamiento cinegético de las masas de agua cuyas características aconsejen aplicarles un régimen cinegético especial.

Artículo 19.-En las reservas nacionales y cotos nacionales de caza, cuya administración y gestión corresponda al Principado de Asturias, el régimen del aprovechamiento cinegético será establecido por el órgano competente en la materia, oído el Consejo Regional de Caza, de modo que quede asegurada la conservación y fomento de las especies cinegéticas, dándose opción para que cuantos cazadores lo soliciten y cumplan con las normas que en cada caso se establezcan puedan tener la oportunidad de practicarlo.

CAPITULO III

De la protección y conservación de la caza

Artículo 20.-1. Con el fin de proteger y conservar la caza, el órgano competente en la materia, oído el Consejo Regional de Caza, aprobará, antes del 30 de junio de cada año, la disposición general de vedas referidas a las distintas

especies cinegéticas.

2. En la disposición general de vedas se hará mención expresa a los terrenos cinegéticos, zonas de régimen especial de caza, épocas, días y períodos hábiles, según las distintas especies, modalidades y limitaciones generales en beneficio de las especies cinegéticas y medidas preventivas para su con-

Artículo 21.—El órgano competente en la materia, oído el Consejo Regional de Caza, podrá prohibir la caza de especies susceptibles de aprovechamiento cinegético, en atención a sus características peculiares y con el fin de su conservación, siempre que existan razones técnicas que lo aconsejen.

Artículo 22.-Para velar por el estado sanitario de las especies cinegéticas, la Administración del Principado, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos o titulares de terrenos cinegéticos, adoptará las medidas necesarias para prevenir, comprobar, diagnosticar y eliminar las enfermedades de aquéllas.

Artículo 23.—Queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza durante la época de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto hacia los lugares de cría en el caso de las aves migratorias.

Artículo 24.—1. Quedan prohibidas la tenencia y utilización de todos los procedimientos de caza masivos o no selectivos, así como aquellos que pudieran causar localmente la desaparición de una especie o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

2. Previa autorización del órgano competente en la materia, podrán quedar sin efecto las prohibiciones del párrafo anterior, cuando concurra alguna de las circunstancias y con-

diciones excepcionales siguientes:

a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudi-

ciales para especies protegidas.

- c) Para prevenir perjuicios importantes en los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad. e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad

aérea.

Artículo 25.—Queda prohibido el empleo de los métodos y medios de caza siguientes:

- a) Lazos.
- b) Animales vivos utilizados como reclamos, cegados o mutilados.
 - c) Magnetófonos.
 - d) Aparatos eléctricos capaces de matar o atontar.
 - e) Fuentes luminosas artificiales.
 - Espejuelos u otros objetos deslumbrantes.

Dispositivos para iluminar blancos.

- g) Dispositivos para numinar oraneos.

 h) Dispositivos de mira de los que forme parte integrante un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico de tiro nocturno.
 - i) Explosivos.

- j) Redes y trampas si se emplean para muertes masivas y no selectivas.
 - k) Venenos y cebos envenenados o anestésicos.
 - 1) Gases y humos.
 - m) Aeronaves.
- n) Embarcaciones y vehículos automóviles en movimien-
- ñ) Armas automáticas y semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

Artículo 26.—1. La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requiere autorización expresa del órgano competente en materia de caza.

2. Queda prohibida la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida en que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o equilibrios ecológicos.

Artículo 27.—1. El transporte de caza viva debe contar con guía, expedida por persona autorizada, en la que deberá figurar el nombre del expedidor, el destinatario, el número de ejemplares, su sexo, edad y especie, fecha de salida, así como el buen estado sanitario de la expedición y de que las especies procedan de zona no declarada de epizootia.

 El transporte de caza muerta en época hábil, se hará en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente

se determinen.

3. En época de veda está prohibida el transporte y comercialización de piezas de caza muertas, salvo las procedentes de explotaciones industriales o granjas cinegéticas legalmente autorizadas, que deberán llevar los precintos o etiquetas de las características que reglamentariamente se determinen y que acrediten su origen.

CAPITULO IV

Del ejercicio de la caza, de las licencias y de los permisos

Artículo 28.—Para el ejercicio de la caza será requisito necesario la acreditación, mediante el correspondiente examen, de la aptitud y conocimiento preciso de las materias relacionadas con la caza, con arreglo a las normas que se establezcan por el órgano competente.

Artículo 29.—1. La superación del citado examen habilitará a los interesados para la obtención de la licencia de caza, documento nominal e intransferible cuya tenencia es imprescindible para practicar la caza en el Principado de Asturias.

- 2. Las licencias serán expedidas por el órgano competente en materia de caza y su validez, que se extiende al ámbito territorial del Principado de Asturias, será de cinco años, pudiendo ser renovadas por iguales períodos de tiem-
- 3. Por el órgano competente se determinarán los requisitos necesarios para la obtención de la licencia de caza y sus condiciones, siendo imprescindible la presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

Artículo 30.—Las licencias de caza se clasifican en:

a) Licencia de Clase A: Autorizan el ejercicio de la caza con armas de fuego.

b) Licencias de Clase B: Autorizan el ejercicio de la caza con otros medios o procedimientos debidamente autorizados, distintos de los anteriores.

Artículo 31.—No podrán obtener licencia, ni tendrán derecho a su renovación:

- a) Quienes no reúnan las condiciones y requisitos que se establezcan para su obtención.
- b) Los inhabilitados para obtenerla por sentencia firme que así lo disponga.
- c) Los infractores de la presente Ley o normas que la desarrollan, a los que, por resolución firme recaída en el expediente sancionador instruido al efecto, se les haya impuesto sanción de inhabilitación o retirada de licencia con carácter temporal o definitivo.

d) Los infractores de la presente Ley o normas que la desarrollan que no acrediten documentalmente el cumplimiento de la sanción impuesta por resolución firme recaída en el expediente instruido.

Artículo 32.—Las licencias carecerán de validez:

a) Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas cuyo uso o tenencia requiera estar en posesión de una autorización especial y carezca de ella.

b) Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas sin estar en posesión del correspondiente contrato de seguro obligatorio.

Artículo 33.—La licencia de caza podrá ser anulada o suspendida por tiempo determinado como consecuencia de la resolución de expediente sancionador en los supuestos establecidos en esta Ley. En este caso, el titular de la licencia deberá entregar el documento acreditativo al órgano competente en la materia cuando sea requerido para ello.

Artículo 34.—1. Para el ejercicio de la caza en el Principado de Asturias, además de la licencia, es necesario contar con el permiso específico del órgano competente en materia de caza.

2. Los permisos de caza son personales e intransferibles y autorizan al titular al ejercicio de la actividad cinegética en las condiciones fijadas en los mismos.

Artículo 35.—El órgano competente en la materia, oído el Consejo Regional de Caza, dictará las normas e instrucciones precisas para el desarrollo de las cacerías.

CAPITULO V

De la administración, vigilancia y daños de la caza

Artículo 36.—1. Se crea el Consejo Regional de Caza como órgano consultivo y asesor en materia de caza, cuya naturaleza, composición y funciones se regulará por el Consejo de Gobierno garantizando, en todo caso, la participación de las asociaciones agrarias, asociaciones de estudio y defensa del medio natural, asociaciones de cazadores, Universidad de Oviedo y aquellas personas de reconocida competencia en la materia cinegética.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejo Regional de Caza será oído, con carácter previo, en las siguientes materias:

a) Disposición general de vedas.

b) Moratorias temporales o prohibiciones especiales a la caza cuando razones de orden biológico lo aconsejen.

c) Desarrollo de cacerías.

d) Creación de refugios y reservas regionales de caza.

e) Aprovechamiento cinegético de los cotos regionales de caza y de las reservas y cotos nacionales gestionados por el Principado de Asturias.

Artículo 37.—1. La vigilancia de la actividad cinegética en el Principado de Asturias será desempeñada por la Guardería de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias que en la materia correspondan al Estado.

2. En el ejercicio de sus funciones, los guardas de la Comunidad Autónoma tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad.

Artículo 38.—1. Serán indemnizados por la Administración del Principado de Asturias, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños efectivamente producidos:

- a) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y de los cotos regionales de caza que no sean objeto de concesión.
- b) Los daños ocasionados por especies de la fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético, cualquiera que sea su procedencia.
- c) Los daños ocasionados por especies cinegéticas procedentes de reservas regionales de caza, refugios de caza, reser-

vas nacionales de caza, cotos nacionales de caza y cualquier otro terreno cuya administración y gestión corresponda al Principado de Asturias.

2. En los terrenos que tengan un régimen cinegético especial y cuyo titular no sea el Principado de Asturias, la indemnización de los daños producidos por las especies cinegéticas será responsabilidad del titular.

CAPITULO VI

De las infracciones, sanciones e indemnizaciones en materia de caza

Artículo 39.—1. Constituye infracción, y generará responsabilidad administrativa, toda acción u omisión que infrinja lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de la que fuera exigible en vía penal o civil.

- 2. La ordenación e instrucción de los expedientes sancionadores se realizará por el órgano competente en la materia, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo.
- 3. La propuesta de resolución deberá contener, al menos, los siguientes pronunciamientos:
 - a) Exposición de los hechos y datos del denunciado.
 - b) Calificación legal de la infracción.
 - c) Circunstancias atenuantes o agravantes.
- d) Determinación y tasación de los daños, con especificación de las personas o entidades perjudicadas.
- e) Armas ocupadas y su depósito y procedencia o no de su devolución inmediata.
- f) Artes, animales u otros medios de caza ocupados y su depósito. Si se tratase de perros, aves de presa o reclamos, propuesta de devolución de los mismos al infractor con determinación de la fianza que el mismo debé depositar, en tanto se resuelva definitivamente el expediente. La fianza nunca podrá ser superior a la cuantía de la multa que pudiera corresponder a la infracción cometida.
- g) Sanción procedente, con determinación de si conlleva privación de la licencia o inhabilitación para obtenerla.
- 4. Son órganos competentes para resolver los expedientes sancionadores:
- a) Para las faltas leves, menos graves y graves, el Consejero competente en materia de caza.
- b) Para las faltas muy graves, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de caza.
- Artículo 40.—1. Se crea el Registro Regional de Infractores de Caza, dependientes del órgano competente en la materia, en el que se inscribirán de oficio todos los que hayan sido sancionados por resolución firme, en expediente incoado como consecuencia del ejercicio de la actividad cinegética con infracción de las disposiciones de la presente Ley.
- 2. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidas al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

Artículo 41.—1. Serán elementos a tener en cuenta para la grabación de las sanciones:

- a) La intencionalidad.
- b) El daño producido a la riqueza cinegética o su hábitat.
- c) La reincidencia o reiteración.
- 2. En caso de recincidencia o reiteración simple en un período de dos años, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en el cincuenta por ciento de su cuantía, y si se reincide o reitera por dos veces o más, dentro del mismo período, el incremento será del ciento por ciento.
- 3. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad.

Artículo 42.—Las infracciones administrativas en materia de caza se clasifican en leves, menos graves, graves y muy graves.

Artículo 43.—Son infracciones leves, que serán sancionadas con multa de 10.000 a 50.000 pesetas, las siguientes:

- 1.ª Cazar con armas o medios que precisen autorización especial sin estar en posesión del correspondiente permiso.
- 2.ª Cazar o entrar con armas u otras artes en terreno cercado no acogido a otro régimen cinegético especial, cuando existan en sus accesos señales o carteles que prohíban la caza en su interior.
- 3.ª El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley sobre caza en caminos, aguas públicas que atraviesen o linden con terrenos sometidos a régimen cinegético especial o cazar en estos lugares sin el debido permiso.
- 4.ª El incumplimiento de las normas que se establezcan sobre la actividad cinegética en relación con determinados terrenos o cultivos.
- 5.ª La entrada en terreno de régimen cinegético especial para cobrar una pieza de caza herida fuera de él, sin la debida autorización.
- 6.ª Abatir o intentar abatir, en terrenos de aprovechamiento cinegético común, una pieza de caza que haya sido levantada y sea perseguida por otro u otros cazadores o sus persos
- 7.ª Infringir las limitaciones o prohibiciones que regulen el ejercicio de la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético especial cuando el infractor esté en posesión del correspondiente permiso de caza y la infracción se califique como leve.
- 8.ª El establecimiento de palomares a menos de mil metros del lindero de terreno cinegético, sin contar con la debida autorización.
- 9.ª El incumplimiento de la normativa que se dicte sobre la caza de batidas.
- 10.ª No impedir que los perros propios vaguen sin control por terrenos cinegéticos en época hábil.
- 11.ª Transitar con perros por zonas de seguridad sin la debida diligencia y cuidado para evitar daños o molestias a las piezas de caza, sus crías o sus huevos.
- 12.ª No ejercer la debida vigilancia y cuidado sobre los perros pastores de ganado, para evitar que causen perjuicio o molestias a las piezas de caza.
- 13.ª Anillar o marcar piezas de caza sin la debida autorización, o no remitir a la Administración las que posean las piezas abatidas.
- 14.ª El incumplimiento de la obligación de dar cuenta del resultado de cacerías. Este incumplimiento puede dar lugar a la pérdida del carácter de terreno acotado, de conformidad con lo establecido en la resolución que lo constituya.
- 15.ª Cazar fuera del período establecido por el órgano competente en la materia.
- 16.ª Cazar sirviéndose de animales o vehículos como medios de ocultación.
- 17.ª Cazar mediante el procedimiento de ojeo o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas, salvo en los casos de batidas debidamente autorizados
- 18.ª La práctica de la caza con armas o con cualquier otro medio o arte por los auxiliares de los cazadores que asistan con tal calidad.
- 19.ª No portar en el acto de caza los permisos y licencias oportunos, siendo titular de ellos.
- 20.ª Cazar palomas mensajeras y deportivas debidamente señalizadas.
- 21.ª El transporte de caza muerta sin cumplir las disposiciones que la regulen o no cumplir con los requisitos que, al efecto, se establezcan.
- 22. a Cazar sin tener contratado el seguro obligatorio del cazador o tenerlo caducado.
- 23.ª Cazar con fines comerciales aves sin estar en posesión de la debida autorización o emplear medios o artes no autorizados.

Artículo 44.—Son infracciones menos graves, que serán sancionadas con multa de 50.001 a 250.000 pesetas, y la reti-

rada de la licencia o imposibilidad de obtenerla en un plazo de un año:

- 1.ª Cazar en días que, como consecuencias meteorológicas, incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.
- 2.ª Solicitar licencia de caza a sabiendas de tener pendiente el pago de alguna sanción, o solicitar la concesión de permiso de caza habiendo cometido en la campaña anterior infracciones punibles con arreglo a la presente Ley y no cumplidas, o solicitar o poseer licencia de caza estando inhabilitado para ello.
- 3.ª Impedir la entrada de cazadores que pretendan cazar en un terreno rural cercado, no sometido a otro régimen cinegético especial y que, teniendo accesos practicables, carezca de señales o carteles indicadores de la prohibición del paso.
- 4.ª No señalizar debidamente los terrenos cinegéticos sometidos a régimen cinegético especial. La sanción llevará aparejada la suspensión de lo acotado.
- 5.ª El incumplimiento de las condiciones fijadas para el cerramiento de terrenos cercados que constituyan cotos o los que se fijen para cercar terrenos que formen parte de un coto de caza ya establecido.
- 6.ª Él incumplimiento de las normas que se dicten para la caza de determinadas especies cinegéticas empleando perros adjestrados.
- 7.ª No impedir que los perros propios vaguen sin control por terrenos cinegéticos en época de veda.
- 8.ª Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se transite por el campo en época de veda, careciendo de autorización expresa.
 - 9.ª Cazar en línea de retranca.
 - 10.ª Alterar precintos y marcas reglamentarias.
- 11.ª El incumplimiento de las normas sobre seguridad de cazadores y acompañantes.
- 12.ª El empleo de munición no autorizada reglamentariamente.

Artículo 45.—Son infracciones graves, que serán sancionadas con multa de 250.001 a 1.250.000 pesetas y retirada de licencia o imposibilidad de obtenerla por un plazo de cinco a diez años:

- 1.ª Negarse a las inspecciones de los Agentes de la Autoridad para el examen de morrales, cestos, sacos, armas u otros útiles o medios, cuando así sean requeridos.
- 2.ª La obstrucción a labores de investigación del paradero de piezas ilegalmente cobradas para tráfico de hostelería o taxidermia.
- 3.ª Negarse a mostrar la documentación pertinente a personal de Guardería que lo requiera en el ejercicio de la caza.
- 4.ª El incumplimiento del régimen cinegético establecido para los terrenos acotados. La sanción llevará aparejada la suspensión de lo acotado.
- 5.ª La falta de atención por sus titulares de la adecuada protección y fomento de las especies cinegéticas en terrenos constitutivos de coto de caza.
- 6.ª Dificultar la acción de la Guardería u otros Agentes de la Autoridad encargados de inspeccionar el orden cinegético de los cotos de caza.
- 7.ª Infringir las normas específicas de la disposición general de vedas y demás disposiciones concordantes respecto al ejercicio de la caza en terrenos cinegéticos.
- 8.ª Extender o colocar alambres o redes en arroyos, ríos, embalses o lugares de entrada o salida de aves, con el fin de cazar.
- 9.ª Infringir las limitaciones y prohibiciones que regulen el ejercicio de la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético especial cuando el infractor esté en posesión del correspondiente permiso de caza y la infracción se considere como grave por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

- 10.ª La no declaración por parte de los titulares de los terrenos de régimen cinegético especial de las epizootias y zoonosis que afecten a la fauna cinegética que los habita, o el incumplimiento de las medidas que se dicten para su prevención o erradicación.
- 11.ª La comercialización de caza viva o muerta y de huevos de aves cinegéticas sin estar autorizado o incumpliendo los requisitos establecidos.
- 12. a Cazar piezas susceptibles de aprovechamiento cinegético cuya edad o sexo no sean los autorizados.
- 13.ª La tenencia de especies catalogadas, sus crías vivas o muertas, o huevos y no sea posible justificar su procedencia.
- 14.ª Entrar en terrenos cinegéticos de régimen especial sin estar en posesión del correspondiente permiso, portando armas, medios o artes de caza.
- 15.ª El empleo de medios o artes de caza o de animales especiales para el ejercicio de la caza no estando autorizados.
- 16.ª La persecución injustificada o la captura de animales silvestres sin contar con la debida autorización.

Artículo 46.—Son infracciones muy graves, sancionables con multa de 1.250.001 a 15.000.000 de pesetas y retirada de la licencia e imposibilidad de obtenerla por un plazo de 10 años:

- 1.ª Cazar sin licencia, o con licencia con datos falsificados.
- 2.ª La caza, captura, tenencia, comercio, naturalización o destrucción del hábitat de especies catalogadas, sus crías o huevos, careciendo de autorización especial.
- 3.ª El uso de explosivos o sustancias tóxicas con el fin de cazar.
- 4.ª La introducción, traslado, transporte o suelta de especies de fauna silvestre sin la debida autorización, o sin cumplir las normas que se dicten al respecto.
- 5.ª Atribuirse indebidamente la titularidad de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.
- 6.ª Cazar en zonas donde esté expresamente prohibido, sin autorización, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.
- 7.ª El arrendamiento o cesión a título oneroso o gratuito de un coto de caza. La sanción llevará aparejada la anulación del acotado.
- 8.ª Cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial sin permiso, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.
- 9.ª Impedir a la Guardería de la Comunidad Autónoma, u otros Agentes de la Autoridad en labores de inspección de caza, el acceso a los terrenos rurales cercados y otros terrenos sometidos a régimen cinegético especial. La sanción puede llevar aparejada la pérdida del carácter del régimen cinegético especial.
- 10.^a Destrucción de vivares o nidos y de aquellos otros espacios de reunión habitual de las especies de fauna silves-
- 11.ª La explotación industrial de la caza sin estar en posesión de la debida autorización o el incumplimiento de las normas dictadas al respecto.
- 12.ª La tenencia de especies cinegéticas muertas en época de veda, salvo que se demuestre su procedencia legítima.

Artículo 47.—1. Toda infracción administrativa en materia de caza llevará consigo el comiso de la caza, viva o muerta, que fuera ocupada, así como de cuantas artes materiales o animales vivos que hayan servido para cometer el hecho.

- 2. En el caso de ocupación de caza viva, el agente denunciante adoptará las medidas precisas para su depósito en lugar idóneo o la libertará en el supuesto de que estime que puede continuar con vida.
- 3. En el caso de ocupación de caza muerta, ésta se entregará, mediante recibo, en el lugar en el que se determine por el órgano competente en la materia.
- Artículo 48.—1. El Agente denunciante procederá a la retirada de las armas sólo en aquellos casos en que hayan sido usadas para cometer la infracción, dando recibo de su clase,

marca y número y puesto de la Guardia Civil donde se depositen.

2. La negativa a la entrega del arma, cuando el cazador sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el Juzgado competente a los efectos previstos en la legislación penal.

Artículo 49.—1. Las armas retiradas serán devueltas cuando la resolución recaída en el expediente fuera absolutoria o se proceda a su sobreseimiento.

2. En el supuesto de infracción administrativa leve, la devolución del arma será automática por disposición del instructor del expediente. Si la infracción se calificara de menos grave, grave o muy grave, la devolución del arma sólo proce-

derá cuando se haya hecho efectiva la sanción impuesta.

3. A las armas decomisadas se les dará el destino establecido en la legislación general del Estado en la materia.

Artículo 50.—1. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán: En el plazo de cuatro años las muy graves; en el plazo de un año, las graves; en el de seis meses, las menos graves, y en el de dos meses, las leves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de la comisión del hecho que constituye la infracción si antes de transcurrir dicho plazo no se ha notificado al presunto infractor la incoación del expediente sancionador o si, habiéndose iniciado éste, se produjera paralización de las actuaciones por tiempo superior a dicho plazo.

3. Cualquier actuación judicial o administrativa interrum-

pirá el plazo de prescripción.

Artículo 51.—1. Cuando una infracción revistiese carácter de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inmediato de la denuncia a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el momento en que la decisión penal recaída adquiera firmeza.

2. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposi-

ción de multa administrativa.

3. De no estimarse la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

4. La tramitación de diligencias penales interrumpirá la

prescripción de las infracciones.

Artículo 52.—1. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, el mismo estará obligado a indemnizar a la Administración del Principado, en las cuantías que reglamentariamente se determinen, por las especies cobradas ilegalmente.

2. Las indemnizaciones que perciba la Administración del Principado de Asturias por las especies cobradas ilegalmente, serán reintegradas por la Administración a los concesionarios de los cotos de caza en los que las citadas especies

hubieran sido cobradas.

Disposiciones adicionales

Primera.—Los terrenos cinegéticos pertenecientes a los concejos de Caso, Ponga, Piloña y Aller, incluidos en los Cotos de Caza de Peloño, Muniacos-Semeldón, Pauropinto-Frenedal, Caleao, Tebrandi y Aller, son declarados Reservas Regionales de Caza, con las siguientes denominaciones:

— Reserva Regional de Caza de Ponga, que abarca los terrenos cinegéticos del concejo de Ponga y la parte de Muniacos que afecta a este concejo, además de los terrenos de libre disposición de los pueblos encuadrados en este concejo.

- Reserva Regional de Caza de Caso, que incluye los

terrenos cinegéticos del concejo de Caso.

— Reserva Regional de Caza de Piloña, que abarca los terrenos cinegéticos del concejo de Piloña, los Cotos de Tebrandi y la parte de Muniacos que afecta a este concejo.

— Reserva Regional de Caza de Aller, que incluirá los terrenos cinegéticos del concejo de Aller.

Segunda.—En los supuestos y términos a que se refiere el art. 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo, podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado como consecuencia de la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley y cuya cuantía no excederá en cada caso de 500.000 pesetas.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los expedientes sancionadores que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la aplicable al momento de la comisión de la infracción

Segunda.—Los cotos privados, vigentes al momento de entrada en vigor de esta Ley, seguirán rigiéndose por la normativa aplicable en el momento de su constitución, quedando anulados al término del plazo por el que fueron autorizados, si es expreso, o a los dos años de la entrada en vigor de esta Ley si tal plazo no existiera expresamente.

Tercera.—Sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria segunda, se procederá a la reclasificación de los terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial existentes en el Principado de Asturias a la entrada en vigor de esta Ley, de forma que se correspondan con las figuras en ella reguladas, debiendo inscribirse en el registro que se establece en el art. 8.2.

Disposiciones derogatorias

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Segunda.—El Consejo de Gobierno, en el plazo de un año, completará la tabla de vigencias de las disposiciones afectadas por esta Ley.

Disposiciones finales

Primera.—El Consejo de Gobierno, a propuesta del órgano competente en la materia, dictará, en el plazo de un año, las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda.—El Consejo de Gobierno, oído el Consejo Regional de Caza, podrá modificar la cuantía de las sanciones previstas en esta Ley.

Tercera.—En lo no previsto por esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en la legislación del Estado.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, a seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—6.322.

LEY 3/89, de 6 de junio, por la que se autoriza la cesión gratuita de bien patrimonial a la Fundación Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se autoriza la cesión gratuita de bien patrimonial a la fundación Principado de Asturias. CONSEJERIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO:

Información pública sobre concurso para la creación de Centro Servidor Videotex para la Consejería de Industria, Comercio y Turismo	3136
III.—ADMINISTRACION DEL ESTADO	3136
IV.—ADMINISTRACION LOCAL	3138
V.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA	3139

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:

CORRECCION de errores habidos en la publicación del Decreto 24/91, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza (BOLETIN OFI-CIAL del Principado de Asturias y de la Provincia de 7-3-91, número 55).

En la Exposición de motivos, párrafo 11:

Donde dice: "... procediéndose a la distribución del 75% restante mediante sorteo general"; debe decir: "... otro 25% se destina a sociedades de ámbito regional y el 50% restante se distribuye mediante sorteo general".

En el anexo IV:

Donde dice: "Las especies no catalogadas y no cinegéticas serán valoradas caso por caso hasta un máximo de 250.000 Ptas."; debe decir: "Las especies no catalogadas y no cinegéticas serán valoradas caso por caso hasta un máximo de 50.000 Ptas."

Lo que se hace público para general conocimiento.-5.497.

CONSEJERIA DE HACIENDA, ECONOMIA Y PLANIFICACION:

DECRETO 46/91, de 18 de abril, por el que se regula la expedición de mandamientos de pago a justificar y las cajas pagadoras.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 46.3 de la Ley Orgánica 7/81, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias, fue aprobada la Ley 6/86, de 31 de mayo, de régimen económico y presupuestario del Principado de Asturias.

Regulándose en el art. 43 de la citada Ley 6/85, la posibilidad de expedición demandamientos de pago con el carácter de "a justificar", se hace preciso, en aras de una mayor agilidad, eficacia y claridad en la gestión de los fondos públicos, desarrollar los aspectos procedimentales de aquella, fundamentalmente a través de la regulación de cajas pagadoras, tarea a la que da respuesta la presente norma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, Economía y Planificación, y previo acuerdo del Consejo de

Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.-Las Consejerías integrantes de la Administración del Principado y los Organismos Autónomos dependientes de ésta podrán expedir mandamientos de pago "a justificar", con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos, en base a la orden o resolución de la autoridad con competencia para autorizar los gastos a que se refieran.

Artículo 2.-La fiscalización de los mandamientos de pago "a justificar" que se expidan se referirá a los extremos relativos al acto que autorice la expedición del mismo y a la existencia y adecuación del crédito a autorizar, así como al cumplimiento de las demás exigencias establecidas en la normativa autonómica al respecto.

Artículo 3.-Los mandamientos de pago "a justificar" se expedirán a favor de la Caja pagadora que, dentro de la estructura orgánica de la Consejería u Organismo, se creará a este efecto.

Al frente de cada Caja pagadora habrá un Cajero pagador con nombramiento expreso del Consejero u órgano competente del Organismo Autónomo para el ejercicio de las funciones inherentes a dicho cargo.

Artículo 4.—Corresponderá al cajero pagador la gestión y tramitación de los diversos mandamientos de pago "a justificar" de la Consejería hacia la Intervención General, la gestión y seguimiento de su aplicación y la correspondiente justificación.

Artículo 5.-El importe de los mandamientos de pago "a justificar" que se expidan se abonará por transferencia a la cuenta corriente que la respectiva Caja pagadora tendrá abierta en entidad de crédito, bajo la rúbrica "Principado de Asturias-Consejería de ... Fondos a Justificar'

Estas cuentas corrientes sólo podrán ser utilizadas para este fin, quedando prohibido el ingreso en la misma de cantidad alguna que no proceda del Principado de Asturias.

Artículo 6.—Las cuentas corrientes serán abiertas, a propuesta del Consejero u órgano respectivo, por orden del Consejero de Hacienda, Economía y Planificación, y con toma de razón por la Intervención General a los efectos contables.

En el ejercicio de su competencia fiscalizadora, la Intervención General de la Administración tendrá acceso a la información de dichas cuentas, bien a través de la Consejería u Organismo gestor o bien directamente en la Entidad de Crédito.

Artículo 7.-Los fondos librados por la Administración del Principado de Asturias a favor de tales cuentas corrientes tendrán, en todo caso, el carácter de fondos públicos.

Los intereses que, en su caso, produzcan las referidas cuentas, se ingresarán por los Cajeros pagaderos en la Tesorería del Principado de Asturias, debiendo aplicarse a los conceptos presupuestarios correspondientes del Estado de Ingresos.

De los intereses negativos, de existir, responderá el Cajero pagador.

Artículo 8.—Las disposiciones de fondos de tales cuentas se efectuarán mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, autorizados con las firmas mancomunadas del cajero pagador y del empleado público que designe el titular de la Consejería.

Podrán uno y otro, en ausencia, ser sustituidos temporalmente por quien designe el Consejero, sustitución temporal que deberá ser comunicada a la entidad bancaria depositaria de los fondos.

Artículo 9.-Los gastos cuyos pagos hayan de realizarse con fondos a justificar serán acordados por los órganos gestores competentes en cada caso, quienes ordenarán al cajero pagador efectuar los pagos materiales, expresamente en los justificantes de las obligaciones de que se trate.

De ser necesario el adelanto de fondos, el receptor firmará documento suficiente responsabilizándose de la devolución de la misma cantidad con justificantes suficientes o en metálico, conforme al modelo que se determine por la Intervención General.

El Consejero podrá autorizar tanto la existencia en la Caja pagadora como la entrega a centros desconcentrados territorialmente de cantidad razonable en efectivo para atenciones de menor cuantía, de cuya custodia es directamente plimiento de sus fines. Los bienes adscritos conservarán su calificación

jurídica originaria. juridica originaria.

Los organismos y entidades que reciban dichos bienes no adquirirán su propiedad y habrán de utilizarlos para el cumplimiento de los fines
que determine su adscripción, bien sea de forma directa, bien mediante la percepción de sus rentas o frutos.

Articulo 96

Articulo 76
Los acuerdos de adscripción se adoptarán por el Consejero de Ha-cienda, Economía y Planificación, en virtud de discrecional ponderación de las razones aducidas por el organismo o entidad interesados, expresando concretamente el fin al que los bienes han de ser destinados.

Corresponde a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación fiscalizar el buen fin de las adscripciones y promover, en su caso, le reincorporación de los bienes adscritos al patrimonio del Principado de As-

CAPITULO II

Bienes inmuebles propiedad de los organismos y entidades del Principado de Asturias

Articulo 98

Los bienes inmuebles propiedad de los organismos y entidades mencionados en el artículo 7, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, se entregarán a la Consejería de Hacienda, Economía y Planifica-ción por conducto de la Consejería a que están afectos, y se incorporarán al patrimonio del Principado de Asturias.

Articulo 39

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior y, en consecuencia, podrán ser enajenados por estos organismos y entidades los bienes adquiridos por los mismos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico, de acuerdo con sus fines peculiares, así como los adquiridos para grantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por las que se rigen.

TITULO QUINTO

REGIMEN SANCIONADOR

Responsabilidades y sanciones

Artfculo 100

Articulo 100
Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga a su cargo o haga uso de bienes o derechos del patrimonio del Principado de Asturías, estará obligada a velar por su custodia, conservación, aplicación a su destino y, en su caso, su racional explotación.

Articulo 101

Articulo IUI
El particular que presenciare o tuviere conocimiento de la comisión de actos atentatorios contra los bienes o derechos del patrimonio del
Principado de Asturías, deberá denunciarlos a la Consejería de Racienda,
Economía y Planificación, al objeto de que ésta adopte las medidas perinentes en defensa del patrimonio e instruya el procedimiento sancionador
que, en su caso, diere lugar.

Articulo IUZ
Si como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, por dolo o negligencia, se produjera la pérdida o deterioro de los bienes y derechos del patrimonio, el responsable
será sancionado por el Consejo de Gobierno con multa del tanto al triplo
del perjuicio ocasionado, con independencia de las responsabilidades de otro orden a que hubiere lugar.

DISPOSICION ADICIONAL

Hasta tanto se promulgue una Ley del Principado sobre promoción pública de la vivienda, las adquisiciones, enajenaciones y demás negocios jurídicos relativos a innuebles destinados a dicha actividad promotora, se destinados en dicha actividad promotora, se profesoramente, por la fecto y, supletoriamente, por la jurídicos relativos a inmuebles destinados a dicha actividad promotora, se regifin por las normas establecidas al efecto y, supletoriamente, por la presente Ley, correspondiendo a la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda las facultades y competencias atribuidas en este texto legal a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación en orden al tráfico de los bienes inmuebles patrimoniales.

Los locales existentes en los edificios de viviendas de promoción pública que no se encuentren arrendados y que no hayan sido objeto de tráfico para la adquisición de terrenos, serám entregados a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación para su inclusión en el Inventario General, quedando sujetos al régimen jurídico ordinario previsto para los restantes bienes patrimoniales.

restantes bienes patrimoniales.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogados el artículo 18, apartado 2, y los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, de 24 de mayo de 1982, el artículo 23 de la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1989, de 30 de diciembre de 1988, así como todas las disposiciones que se opongan a los preceptos de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

rilmera
Los bienes y derechos del patrimonio que estén sometidos a legislación administrativa específica se regirán por sus normas propias.

En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vi-or de esta Ley, el Consejo de Cobierno dictará el reglamento para su

Por tento, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplica-ción esta Ley coadyuven a su cumplimiento, saí como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, a veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y uno.-El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—2.515.

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA: AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE

> DECRETO 24/91, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza.

EXPOSICION DE MOTIVOS

рог El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las previsiones contempladas en la Ley del Principado 2/89, de 6 de Junio, de Caza, cumpliendo así el mandato contenido obieto Reglamento tiene en su disposición final primera.

Capítulo 1 sentido, este Generales, reproduce tos Disposiciones artículos de igual contenido en la ley, refiriéndose a las especies sobre las cuales podrá practicarse la caza.

El Capítulo II está integramente dedicado a los terrenos cinegéticos, definiendo 2112 de los criterios características en función establecidos en la ley y fijando su régimen administrativo, económico de funcionamiento.

De esta forma, se prevé que los refugios, donde la caza está prohibida con carácter permanente, puedan ser gestionados ent i dades aue рог las administrados promuevan su creación y en las condiciones que sean fijadas por la Administración.

en los En cuanto a las Reservas Regionales, términos establecidos por la ley, se fijan los criterios para el cálculo del canon que criterios percibirán los Ayuntamientos, que tienen en cuenta la superficie y la riqueza cinegética, obteniéndose el valor de esta última en función de la densidad bruta de población de las especies de caza mayor, es decir, corzo, rebeco, venado y gamo.

También se regula dentro de este Capítulo contenido de los planes de caza y la distribución de las cacerías entre cazadores lα locales, sociedades de ámbito regional y aquellas que tienen como objetivo el fomento del turismo; también las destinadas a ser distribuidas mediante sorteo general.

de obieto Seguridad son de Zonas Las regulación dentro de la Sección cuarta del Capítulo II, limitándose el Reglamento este caso a formular algunas precisiones cuanto a como deben ser medidas distancias de seguridad señaladas en la en en las en la ley.

Más detallado es el desarrollo reglamentario de régimen jurídico de los Cotos Regionales. Así, tras regular los aspectos relativos a la iniciativa para la declaración de un coto fijar criterios para de su superficie, se pasa relativas regional У se pasa a delimitación de su superficie, se pasa a desarrollar las disposiciones relativas cotos regionales gestionados por Sociedades а de Cazadores y cotos regionales gestionados directamente por la Administración.

En el primer caso se regula todo lo relativo al sistema por el cual se otorgará la gestión de un coto a una sociedad de cazadores, que no es otro que el concesional, fijando el contenido del Pliego de Condiciones que habrá de regir el concurso, las circunstancias que se deberán valorar para su resolución y la forma de adjudicación.

Asimismo, se especifican las causas y los efectos de la declaración de caducidad de la concesión.

Por lo que se refiere a los cotos regionales gestionados directamente por la Administración, se establece una reserva del 25% de las cacerías para los cazadores locales, procediendose a la distribución del 75% restante mediante sorteo general.

La Sección 6º de este Capítulo se consagra a los Cercados y Vallados, disponiendo un régimen muy restrictivo al ejercicio de la actividad venatoria en su interior, que solo podrá realizarse en supuestos especiales.

A continuación, se establece el contenido del Registro de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial y se fijan las normas para su señalización.

Finaliza este Capítulo II con la regulación de la caza en casos especiales, como son aquellos en los que se practica en zonas predominantes de huertos, campos de frutales y montes plantados recientemente, y también en masas de agua.

El Capítulo III, de la protección y conservación de la caza, está dedicado a regular el contenido, elaboración, aprobación y publicación de la Disposición General de Vedas.

Asimismo, en la sección relativa a Prohibiciones Especiales, se establecen las épocas y circunstancias en que no cabe el ejercicio de la caza, se señalan los procedimientos y métodos que no pueden ser empleados y se regula un procedimiento excepcional para permitir la utilización de medios de caza masiva o no selectiva.

También dentro de este Capítulo se desarrollan todas las previsiones legales relativas al transporte, introducción y comercialización de especies, según se trate de caza mayor o menor o de que dichas operaciones se produzcan en épocas hábil o de veda.

Por lo que se refiere a la introducción y traslado de especies, cuando tengan por objeto su suelta, se establece un sistema de control y garantía para preservar en todo momento la pureza genética de las autóctonas.

Finalmente, este capítulo señala el régimen de autorización a que deben estar sometidas las granjas cinegéticas.

El Capítulo IV está integramente consagrado a regular el ejercicio de la caza, señalando

los requisitos para obtener la licencia, los tipos de licencias y los casos en que ésta no podrá obtenerse. Asimismo se refiere al seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador.

También se dispone el régimen jurídico de los permisos, estableciendo los distintos sistemas para su adjudicación y se definen las diferentes modalidades de caza.

Por último, se dan reglas para la celebración de las cacerías y se señalan las circunstancias en que éstas deben darse por terminadas o suspendidas.

El Capítulo V regula la vigilancia de la actividad cinegética, atribuyendo tal misión a la Guardería del Principado de Asturias y a los guardas de los Cotos Regionales, que, en todo caso, estarán sometidos a la disciplina de dicha Guardería.

Asimismo se crea el Consejo Regional de la Caza a fin de tener disponibles todos los datos considerados de interés desde el punto de vista cinegético.

Por su parte en el Capítulo VI, y aprovechando la experiencia hasta ahora acumulada, se desarrollan las previsiones legales en materia de daños producidos por las especies cinegéticas y por las de la fauna silvestre no cinegética.

En este sentido, se señalan claramente los casos en los que procede una indemnización por esos daños y se fija el procedimiento para su reclamación.

También se dispone que la tasación de los daños se efectuará conforme a un baremo que será público en todo momento y que se elaborará de acuerdo con los precios del mercado.

En el Capítulo VII se complementan los mandatos legales en cuanto al Registro de Infractores de Caza y su contenido y se fija el régimen de indemnizaciones por daños causados a las especies no catalogadas y no cinegéticas.

Finalmente, se desarrollan las previsiones legales sobre las Reservas Regionales creadas por la Ley del Principado de Caza; se dispone el inicio del procedimiento para la declaración y ampliación de otras Reservas Regionales; se crean diversos Refugios de Caza y se regula el derecho transitorio en relación con los cotos privados, las zonas de caza controlada y las explotaciones industriales y granjas cinegéticas, así como en lo referente a los requisitos necesarios para la obtención de las licencias de caza.

En su virtud, oído el Consejo Regional de la Caza, a propuesta del Consejero de la Presidencia, previo acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de febrero de 1991.-

DISPONGO

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de armas, artes u otros medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales declarados como piezas cinegéticas, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por un tercero.

Podrá ejercer la caza toda persona mayor de catorce años que, habiendo acreditado la aptitud y el conocimiento precisos, esté en posesión de la pertinente licencia de caza, disponga de los permisos correspondientes y cumpla los demás requisitos legalmente exigidos (artículo 3 de la ley). de la Ley).

Artículo 3.

Artículo 3.

Los derechos y obligaciones relacionados con los terrenos cinegéticos corresponderán al propietario o a los titulares de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute de los predios y de un aprovechamiento cinegético, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el Código Civil y en las disposiciones que regulen la caza.

Artículo 4. El órgano competente en materia de caza es la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo 5.

1. La caza solo podrá realizarse sobre las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre, incluidas en el Anexo I de este Reglamento, o que se declaren posteriormente objeto de caza.

2. Excepcionalmente, se podrá autorizar la caza sobre especies no declaradas como cinegéticas cuando esté justificado por razón de daños o de índole biológica.

CAPITULO II - DE LOS TERRENOS CINEGETICOS

Sección 11. Conceptos Generales.

Artículo 6.

A los efectos de la Ley de Caza los terrenos se clasifican en terrenos de aprovechamiento cinegético común y terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

Artículo 7.

1. Son terrenos de aprovechamiento cinegético común todos los que no estén sometidos a régimen cinegético especial y los rurales cercados con accesos practicables que carezcan de señales perfectamente visibles que prohiban la entrada a los mismos (artículo 7.1 de la

Ley).

2. La condición de terrenos de aprovechamiento cinegético común es independiente, en todo caso, del carácter público o privado de su propiedad (artículo 7.2 de la Ley).

3. En los terrenos de aprovechamiento de la caza es

cinegético común el ejercicio de la caza es libre, sin más limitaciones que las fijadas

en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones que se dicten a su amparo.

Sin embargo, en aquellos cercados rurales que tengan prohibida la entrada a los mismos y estén debidamente señalizados, está prohibido el ejercicio de la caza y no habrá lugar a la indemnización por daños a que se refieren los artículos 83 y siguientes de este Reglamento.

 En cuanto al ejercicio de la caza, la gestión y administración de los terrenos de aprovechamiento cinegético común corresponde al órgano competente en la materia (artículo

7.4 de la Ley).

Artículo 8.

Son terrenos sometidos a régimen cinegético especial los Refugios de Caza, las Reservas Regionales de Caza, las Zonas de Seguridad, los Cotos Regionales de Caza y los cercados, con la excepción prevista en el art. 7.1.

Sección 2ª. De los Refugios

Artículo 9.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del órgano competente en la materia y oído el Consejo Regional de Caza, podrá crear Refugios de Caza cuando por razones biológicas, científicas o educativas sea necesario asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna silvestre (artículo 9.1 de la Ley).

2. La creación de Refugios de Caza se podrá promover de oficio, por el órgano competente en materia de caza, o a instancia de entidades públicas y privadas cuyos fines sean culturales o científicos, acompañada aquella de memoria justificativa de su 1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del

aquella de memoria justificativa de su conveniencia y finalidad (artículo 9.2 de la Ley).

las sociedades de cazadores igualmente, podrán solicitar la creación de Refugios de Caza dentro de los Cotos Regionales de los

que sean adjudicatarias.

3. En las condiciones que determine se podrá conceder a las entidades que promuevan la creación de un refugio de caza su gestión y administración.

Artículo 10.

En los Refugios de Caza es prohibido con carácter permanente ejercicio de la caza, salvo cuando prazones de orden biològico, técnico científico debidamente justificadas, órgano competente en la materia conceda proportura autorización el DOF técnico o el la oportuna autorización, fijando condiciones aplicables en cada las condiciones aplicables (artículo 9.3 de la Ley). en cada caso

Sección 3º. De las Reservas Regionales de

Artículo 11.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del órgano competente en la materia, y oído el Consejo Regional de Caza, padrá appen. Receives Persionales de Caza en podrá crear Reservas Regionales de Caza en núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas, en atención a su orden físico y biológico, con la finalidad de promover, conservar, fomentar y proteger especies susceptibles de aprovechamiento cinegético, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza (artículo 10.1 de

la Ley).

2. Dicha propuesta será sometida a un trámite de información pública, para alegaciones, por período de un mes y con carácter previo a su elevación al Consejo Regional de la Caza.

Artículo 12. Los Concejos donde se ubiquen las Reservas Regionales percibirán un canon de compensación por las limitaciones establecidas en razón de dicho régimen cinegético especial, incluidas las servidumbres que tal régimen conlleva.

Artículo 13.

1. El canon se fijará por el Consejo de Gobierno, oidos los Ayuntamientos, en función de los siguientes criterios:

a) Por superficie, a razón de 225 PTA

por Ha y año.

b) Por riqueza cinegética, en función de la densidad bruta de población de las especies de caza mayor -corzo, rebeco, venado y gamo- calculada en base a los censos y estimaciones realizados por el órgano competente en materia de caza, estableciéndose a estos efectos los siguientes grupos:

siguientes grupos:
Grupo I. Densidad superior a 8
individuos cada 100 Ha, al que corresponden

a 8 individuos cada 100 Ha, at que corresponden 200 PTA por Ha y año.

Grupo II. Densidad igual o inferior a 8 individuos por cada 100 Ha y mayor de 4, at que corresponden 100 pts por Ha y año.

Grupo III. Densidad igual o menor de 4 individuos por cada 100 Ha, at que corresponden 50 pts por Ha y año.

2. Dichas cantidades se actualizarán automáticamente en el mismo porcentaio en

automáticamente en el mismo porcentaje en que se incrementen las tasas del Principado de Asturias.

- Artículo 14.
 1. Al objeto de contribuir a promover la máxima satisfacción social, económica y la máxima satisfacción social, económica y recreativa, asegurando la utilización racional de los recursos cinegéticos de las Reservas Regionales de Caza, el órgano competente en la materia elaborará anualmente los planes de caza de las reservas, determinando las especies objeto de caza y el número de animales a abatir (artículo 10.4 de la Ley).

 2. Los planes de caza, previamente a su aprobación, serán sometidos a informe del
- aprobación, serán sometidos a informe del Consejo Regional de la Caza.

Artículo 15.

1. Los planes de caza tendrán el siguiente contenido mínimo:

a) Censo, o estimación en su caso, de las principales poblaciones cinegéticas.
b) Indices cinegéticos y resultado de las cacerías de temporadas anteriores.

- c) Delimitación de los terrenos o áreas de caza y su situación geográfica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias, en el Catálogo Nacional de Especies amenazadas y en los planes que se elaboren para su aplicación.
- d) Número de cacerías que podrán realizarse de cada especie.
- e) Distribución de las cacerías, por tipos de cazadores y modalidades de caza.

- f) Calendario de realización las cacerías.
 - g) Número máximo de animales a abatir.
- 2. Los planes deberán estar aprobados por el órgano competente en materia de caza antes del 1º de Febrero de cada año.

Artículo 16.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1.e) del artículo anterior, la distribución de cacerías se realizará de la

siguiente forma:

a) Los cazadores locales dispondrán de hasta el 36% de las cacerías de rececho, de hasta el 47% de las de batida y de hasta el

35% de las de caza menor.

- b) Con las sociedades de ámbito regional, que gestionen terrenos cinegéticos. se podrá que gestionen terrenos cinegeticos, se podra convenir la adjudicación para sorteo entre sus asociados de hasta el 36% de las cacerias de rececho, de hasta el 47% de las de batida y de hasta el 35% de las de caza menor. Cuando existan varias sociedades de estas características, estos permisos se distribuirán entre ellas en proporción al número de asociados. número de asociados.
- c) Un 10% de las cacerías de rececho reservará para el fomento del turismo.
- d) El resto de las cacerías se distribuirán mediante sorteo general.

Seccion 4[±]. De las Zonas de Seguridad.

Artículo 17. 1.Son Zonas de Seguridad aquellas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, estando permanentemente prohibido en las mismas el ejercicio de la caza.

2. Se consideran Zonas de Seguridad:

a) Las vías y caminos de uso público.

b) Las vías férreas.

c) Las aguas, sus cauces y márgenes que se declaren expresamente.

d) Los núcleos urbanos y rurales.

- e) Las zonas habitadas.
 f) Cualquier otro lugar que por sus características sea declarado como tal en razón de lo previsto en el número anterior (artículo 11.2 de la Ley).
- 3. En los supuestos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado anterior, los límites de la zona de seguridad serán los mismos que para cada caso establezca su legislación específica en cuanto al uso o dominio público y utilización de las convidementos correspondientes (artículo 11.3) servidumbres correspondientes (artículo 11.3 de la Ley).
- 4. En los supuestos contemplados en las letras d) y e) del apartado segundo de este artículo, los límites de la zona de artículo, los límites de la zone seguridad serán los que alcancen las últimas instalaciones habituales, seguridad serán los que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habituales, ampliados en una franja de 200 metros en todas las direcciones, excepto si se trata de edificios habitables aislados, en cuyo caso la franja de protección será de 100 metros (artículo 11.4 de la Ley).

 Para fijar el limite interior de esta franja de protección se estará a lo dispuesto en la normativa urbanística de cada concejo y en las Normas Urbanísticas Regionales del Medio Rural.

 5. En el supuesto contemplado en la letra f) del apartado segundo de este artículo, habrá de determinarse expresamente

la señalización preceptiva de la zona de seguridad y sus límites (artículo 11.5 de la

6. Igualmente se procederá en el caso de la letra c) cuando se declaren como zona de seguridad las aguas, sus cauces y sus

márgenes.
7. En las vías pecuarias y forestales se permite el uso de armas dentro de las mismas, excepto cuando al hacerlo hubiera peligro para personas, ganado o animales domésticos.

Artículo 18.

1. Con carácter general queda prohibido disparar en dirección a las Zonas de Seguridad siempre que el cazador no se encuentre separado de los límites de ellas por una distancia mayor de la que pueda alcanzar el proyectil o que la configuración del terreno intermedio sea de tal manera que resulte imposible batir la zona de seguridad. seguridad.

2. En las Zonas de Seguridad, cuando las armas estén desenfundadas, deberán

portarse descargadas.

Sección 5º. De los Cotos Regionales de Caza.

Artículo 19.
1. Se denominan Cotos Regionales de Caza a los que se constituyen sobre terrenos de aprovechamiento cinegético común o sobre los que, estando sometidos a régimen cinegético especial, debieran pasar a ser de aprovechamiento cinegético común (artículo 12.1 de la Ley).

2. Corresponde al órgano competente en materia de caza, oído el Consejo Regional de Caza, declarar la constitución de los Cotos Regionales de Caza (artículo 12.2 de

la Ley).
3. Dicha declaración será publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia.

Artículo 20.

1. Los Cotos Regionales de Caza se podrán constituir, de oficio, por el órgano competente en la materia, o a petición de las Corporaciones Locales y sociedades de cazadores legalmente constituidas (artículo

12.3 de la Ley).

2. Cuando la declaración sea promovida a iniciativa de las entidades citadas, deberán acompañar con la solicitud una memoria justificativa con el siguiente

contenido:

a) Fines que se persiguen.

b) Superficie planimétrica

Hectáreas.

c) Plano a escala 1:50.000.
d) Certificación del acuerdo corporativo o social por el que se solicite la declaración.

Artículo 21.

1. La petición o iniciativa para la declaración de un terreno como coto regional declaración de un terreno como coto regional será sometida a información pública por plazo de un mes, mediante anuncios en el Boletin Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia y en el Tablón de anuncios de los Ayuntamientos afectados.

2. Durante dicho plazo, los titulares afectados por la declaración que lo deseen deberán manifestar expresamente la intención

de que sus terrenos no sean incluidos en el coto y su compromiso de proceder, en el plazo que se fije, a señalizarlos de acuerdo

con las prescripciones que se dispongan.

A estos terrenos se les aplicará el régimen previsto en el párrafo segundo del artículo

Artículo 22.

1. La superficie mínima de los terrenos que integran un coto regional de caza es de tres integran un coto regional de caza es de tres mil hectáreas y su duración no podrá ser inferior a cinco años ni superior a diez (artículo 12.4 de la Ley).

2. Los terrenos integrantes del coto deberán ser un todo continuo. No obstante,

deberán ser un todo continuo. No obstante, no se considerará interrumpida la continuidad por la existencia de los terrenos a que se refieren los artículos 7.3, párrafo 2º, 21.2, vías, arroyos, ríos o caminos de uso público, ferrocarriles, canales o cualquier otra construcción de características semejantes; todo ello sin perjuicio de cumplir con lo establecido en el artículo 17. el artículo 17.

1. La gestión y administración de los Cotos Regionales de Caza corresponde al órgano competente en materia de caza y tendrá como finalidad facilitar el ejercicio de la caza en régimen de igualdad a todos los cazadores (artículo 13.1 de la Ley).

2. En los Cotos Regionales de Caza descripcios de Caza d

2. En los Cotos Regionales de Caza gestionados directamente por la Administración, se reservará el 25% de las Administración, se reservará el 25% de las cacerías para los cazadores locales, y serán sorteadas en la forma establecida en el artículo 69; otro 25% será destinado a sociedades de ámbito regional que gestionen

terrenos cinegéticos. El 50% restante será distribuido mediante

sorteo general.

Artículo 24.

El aprovechamiento cinegético en los Cotos Regionales de Caza será regulado por el órgano competente en la materia, oído el Consejo Regional de Caza, y deberá hacerse por el titular del derecho de forma ordenada y conforme al plan técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a regizar (artículo 13.2 de la ley) realizar (artículo 13.2 de la Ley).

La aprobación de los Planes Técnicos de La aprobación de los Planes Técnicos de Caza se efectuará, previo dictamen del Consejo Regional de la Caza, mediante resolución en la que deberán figurar las condiciones de aprovechamiento y las consecuencias de su incumplimiento.

El contenido de dichos Planes, que podrán tener un período de vigencia de 1 a 5 años, es el que se determina en el Anexo II del presente Regiamento.

presente Reglamento.

Artículo 26. 1. El Principado de Asturias gestionará la caza en los cotos regionales por sus propios medios o mediante concesión a sociedades de cazadores legalmente constituidas (artículo 14.1 de la Ley).

En este último caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley, y con la finalidad de facilitar el ejercicio de la caza en régimen de igualdad entre todos los cazadores, el órgano competente en materia de caza se reservará para su materia de caza

gestión, al menos, una cuarta parte de los permisos de caza. Del total de estos permisos un 10% de los correspondientes a caza mayor, como mínimo, será destinado a sorteo general. El resto podrán ser cedidos a la sociedad adjudicataria del coto si admite, al menos, un 15% de nuevos socios asturianos que no pertenezcan a sociedades de cazadores que gestionen terrenos sometidos a régimen cinegético especial. Si la sociedad adjudicataria adquiere un carácter totalmente abierto en la admisión de socios, se le podrá ceder el total de los permisos que la Administración se reserva para su gestión. para su gestión.

La admisión de socios se hará mediante sorteo que convocará el órgano competente en materia de caza.

2. El cobro de estos permisos se realizará por la concesionaria y su precio se fijará por dicho órgano en una banda que se situará entre las tarifas que anualmente se establezcan en la Ley de Tasas del Principado de Asturias y el doble de las mismas.

Artículo 27.

Articulo 2/.

Dentro del mes siguiente a la declaración de constitución de un Coto Regional se elaborará el Pliego de Condiciones que habrá de regir el concurso público para adjudicar la concesión del aprovechamiento, salvo que se decida su gestión directa.

Una vez aprobado el Pliego de Condiciones, será expuesto al público para que las sociedades de cazadores puedan presentar las correspondientes ofertas en el

plazo que se establezca.

Artículo 28.

1. En el Pliego de Condiciones que habrá de regir el concurso para adjudicar la concesión de aprovechamiento de un Coto Regional se hará constar como mínimo:

a) La duración de la concesión, no podrá ser por un plazo inferior a cinco años ni superior a diez, contados a partir de la adjudicación definitiva.

b) La cuantía de la fianza que será necesario depositar para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión.

c) El canon anual a satisfacer por la adjudicataria a la Administración Autónoma.
d) El número mínimo de socios que habrá de acreditarse para poder concurrir, que no podrá ser inferior a cien.

que no podrá ser inferior a cien.

e) Los criterios que serán valorados para resolver el concurso. A este fin, será objeto de especial valoración el arraigo y la experiencia en la gestión cinegética por parte de la sociedad en la zona donde se ubique el coto, acreditado mediante informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados.

2. En todo caso, tendrá preferencia en la adjudicación la sociedad que ya viniera gestionando los terrenos cinegéticos objeto de concesión.

objeto de concesión.

Asimismo se tendrán en cuenta otros

tales como: a) El mayor número de socios.

b) Previsiones generales para la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética del coto y de la fauna y el medio ambiente en general.

c) Situación económica ίa

sociedad.

d) Plan de vigilancia del coto. e) Sistema de adjudicación de los permisos que le corresponde gestionar.

Artículo 29.
1. El canon a que se hace referencia en el artículo anterior será fijado previa consulta al Ayuntamiento del Concejo en el que se ubique el coto.

que se ubique el coto.

2. No obstante, se establece un canon mínimo en relación con la superficie de 10 PTA/Ha y año y otro en relación a la riqueza cinegética de 20, 10 y 5 PTA/Ha y año, de acuerdo con los grupos establecidos en el artículo 13.1.

3. El canon podrá ser revertido al Ayuntamiento, total o parcialmente, para

obras de mejora.

Artículo 30.

1. La Administración procederá, en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente hábil de un mes, a contar desde el siguiente nable a aquél en el que finalice el plazo de presentación de ofertas, a resolver el concurso, adjudicando la concesión en favor de la proposición que considere más adecuada a los fines de la ley y con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 28, o a declararlo desierto si ninguno de los licitantes reuniese los requisitos exigidos en el Pliago de Condiciones en el Pliego de Condiciones.

2. La adjudicación tendrá carácter provisional, y en ella se concederá a la provisional, y en ella se concederá a la sociedad adjudicataria un plazo no superior a un año, a partir de la fecha en que aquella se produzca, para presentar el correspondiente Plan Técnico de Caza del

coto.

3. Con la aprobación, en su caso, de dicho Plan, se procederá a la adjudicación definitiva.

4. Si el Plan Técnico de Caza no fuese probado, quedará automáticamente sin efecto aprobado.

la adjudicación provisional.

5. En el supuesto previsto en el apartado anterior o cuando el concurso sea declarado desierto, el órgano competente en materia de caza procederá a la gestión por administración del coto, a no ser que decida modificar el Pliego de condiciones o dejar sin efecto la declaración del coto.

Artículo 31.

1. La concesión caducará:

a) Por el transcurso del plazo previsto.
 b) Por renuncia del concesionario.

c) Por disolución de la concesionaria.

d) Por el incumplimiento las

d) Por el incumplimiento de las prescripciones contenidas en el Pliego de Condiciones y en el título concesional.

e) Por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del artículo 34 de este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45-52 de la Ley.

f) Por el incumplimiento del Plan Técnico de Caza.

de Caza.

g) Por el impago del canon.2. En los casos señalados en las letras b), 2. En los casos senalados en las letras b), c), d), f) g) y h) del apartado anterior, la declaración de caducidad será adoptada previa tramitación del correspondiente expediente, con audiencia al interesado, y llevará aparejada la pérdida de la fianza. En su caso, deberán resarcirse los daños y perjuicios ocasionados.

La fianza no será objeto de retención en el caso de renuncia del concesionario aceptada por la Administración concedente.

Artículo 32.

Articulo 52.

La disposición en favor de la Administración del 25% de los permisos se realizará por modalidades y especies, con especial referencia para las de corzo, rebeco, venado y jabalí. Para las especies de caza menor, la reserva se establecerá en función de la superficie y características físicas y biológicas del coto, y, al menos, será de un permiso por jornada hábil de caza.

Artículo 33.

Para la adjudicación de la reserva a que se rara la adjudicación de la reserva a que se refiere el artículo anterior se tendrán en cuenta, especialmente, criterios relativos al número de socios y su diversidad geográfica y si gestionan o no terrenos cinegéticos, cuando se adjudique a Sociedades de ámbito regional.

Artículo 34.

1. Los beneficios que se obtengan por los concesionarios del aprovechamiento de los Cotos Regionales de Caza deberán ser cotos des protección destinados a actividades de protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética del coto correspondiente (art. 15.1 de la ley).

serán destinadas a los Asimismo, mismos fines las cantidades que perciba la sociedad concesionaria por la expedición de los permisos de caza, deducidos los gastos de gestión y vigilancia.

2. La Administración del Principado, on todo como destinado de la como de

en todo caso, destinará a dichas actividades en los Cotos Regionales de Caza la cantidad que obtenga de su aprovechamiento cinegético y otra cantidad equivalente, en función de las disponibilidades presupuestarias, para obras de interés social en los municipios afectados (artículo 15.2 de la Ley).

Sección 6º. De los Cercados y Vallados.

Artículo 35.

1. Son terrenos Cercados y Vallados aquellos que se encuentran rodeados materialmente por cercas, vallas, setos o cualquier otro medio, construidos de tal forma que no impidan la circulación de la forma silvestre no cinegética. La superficie fauna silvestre no cinegética. La superficie y la forma del cercado deberán evitar los riesgos de endogamia en las especies

cinegéticas.

2. En los terrenos Cercados y
Vallados el ejercicio de la caza está
totalmente prohibido, salvo en supuestos
especiales autorizados por el órgano
competente en la materia, a petición expresa

de sus titulares.

3. Si media la petición expresa a la que se refiere el apartado anterior, se podrá autorizar el ejercicio de la caza previa determinación de las siguientes condiciones:

a) Número de cazadores habituales en

el terreno cercado o vallado.

b) Número y especie objeto de caza.

c) Plan de aprovechamiento cinegético

por temporada de caza. d) Fianza a depositar para responder de los posibles daños de la caza.

e) Compromiso expreso de permitir que por el personal técnico de la Administración del Principado se realicen las inspecciones necesarias para el control del ejercicio de la caza y del desarrollo y conservación de las especies (artículo 16 de la Ley).

Artículo 36.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 2º del artículo anterior, tendrán la consideración de supuestos especiales los siquientes:

a) Razones de índole biológica. b) Razones de tipo científico, para el estudio de poblaciones.

c) Cuando se detecte un aumento significativo de los daños. d) Razones de tipo sanitario, tales

como epizootias o similares.

Artículo 37.

Con carácter general, la autoridad y los agentes de la misma podrán penetrar en los terrenos Cercados y Vallados para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Sección 7ª. Del Registro y Señalización de los terrenos cinegéticos.

Artículo 38.

1. El órgano competente en materia de caza, a quien corresponde la gestión y administración de los terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial, establecerá un registro de estos terrenos (artículo 8.2 de la Ley).

2. Dicho Registro contendrá los siguientes

datos y documentos:

a) Fécha de constitución y caducidad.b) Denominación del terreno.

c) Concejos que comprende.

d) Superficie planimétrica Hectáreas.

e) Titular de la gestión y aprovechamiento,con su domicilio.
f) Delimitación de los terrenos en planos

del Instituto Geográfico y Catastral a escala 1:50.000.

Los Cotos Regionales y los terrenos Cercados y Vallados, además, irán numerados correlativamente a su fecha de declaración.

3. El Registro tiene carácter público y su su de a Ouido.

sede en Oviedo.

Articulo 39.

1. La señalización de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial se efectuará con carteles, señas distintivas y rótulos en muros, tapias u otros elementos similares a lo largo de todo su perímetro exterior, e incluso interior en los casos que existan enclaves.

La colocación de estos carteles y señales se hará de tal forma que su leyenda o distintivo se vea desde el exterior del

terreno señalizado.

2. Las señales de primer orden o carteles se colocarán necesariamente en todas las vías de acceso que penetren en el territorio en cuestión y en cuantos puntos intermedios sean necesarios para que la distancia entre dos carteles no sea superior a 1.000 metros.

dos carteles no sea superior a 1.000 metros. 3. Entre las señales anteriormente citadas se situarán las de segundo orden, con distancias máximas de unas a otras de 200

metros.

Estas señales consistirán en distintivos normalizados.

Sección 81. Supuestos Especiales.

Artículo 40.
Con el fin de su protección, en zonas predominantes de huertos, campos de frutales y montes plantados recientemente, sólo se podrá cazar en las épocas y condiciones que se determinen por el órgano competente en materia de caza (artículo 17 de la Ley).

Estas determinaciones vendrán contenidas en la Disposición General de Vedas.

Artículo 41.
Por el órgano competente en la materia se fijará el aprovechamiento cinegético de las masas de agua cuyas características aconsejen aplicarles un régimen cinegético especial (artículo 18 de la Ley).

CAPITULO III - DE LA PROTECCION CONSERVACION DE LA CAZA

Sección 1º. Disposiciones Generales Vedas_

Artículo 42.

1. Con el fin de proteger y conservar la caza, el órgano competente en la materia, oído el Consejo Regional de Caza, aprobará, antes del 30 de junio de cada año, la disposición general de vedas referidas a las distintas especies cinegéticas (artículo 20.1 de la Ley).

2. A estos efectos, el proyecto de Disposición General de Vedas será remitido al Consejo Regional de la Caza antes del 15 de Marzo de cada año, entendiéndose cumplido

de Marzo de cada año, entendiéndose cumplido el trámite de audiencia si antes del 15 de Abril aquél no recibe el correspondiente

dictamen.

1. En la Disposición General de Vedas se hará mención expresa a los terrenos cinegéticos, zonas de régimen especial de caza, épocas, días y períodos hábiles, según las distintas appoissos modeláticos. las distintas especies, modalidades y limitaciones generales en beneficio de las especies cinegéticas y medidas preventivas para su control (artículo 20.2 de la Ley). También se hará referencia a la fecha

de su entrada en vigor.

2. La Disposición General de Vedas,

una vez aprobada, será inmediatamente publicada en el Boletin Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia.

Sección 2ª. Prohibiciones Especiales.

Artículo 44.

El órgano competente en la materia, oído el Consejo Regional de Caza, podrá prohibir la caza de especies susceptibles de aprovechamiento cinegético, en atención a sus características peculiares y con el fin de su conservación, siempre que existan razones técnicas que lo aconsejen (artículo 21 de la Lev) 21 de la Ley).

Artículo 45.

Para velar por el estado sanitario de las especies cinegéticas, la Administración

del Principado, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos o titulares de terrenos cinegéticos, adoptará las medidas necesarias para prevenir, comprobar, diagnosticar y eliminar las enfermedades de aquéllas (artículo 22 de la Ley).

Artículo 46.

1. Además de los casos señalados en el artículo 43, estará prohibido el ejercicio de la caza:

a) En época de veda.

a) En época de veda.
b) Fuera del período comprendido
entre el orto y el ocaso, salvo en los casos
de aguardo debidamente autorizados.
c) En los días en los que como
consecuencia de las circunstancias
metereológicas, incendios, epizootias,
innundaciones, sequías u otras causas
similares, los animales se ven privados de
sus facultades normales de defensa u
obligados a concentrarse en determinados
lugares.

obligados de constituente de la misma queden reducidas las posibilidades de defensa de los animales.

e) En los días de escasa visibilidad.

ruando persista alguna de estas

circunstancias, se publicará en el Boletin Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia la orden de prohibición, con expresión detallada de la zona afectada.

Artículo 47.

1. Quedan prohibidas la tenencia y utilización de todos los procedimientos de caza masivos o no selectivos, así como aquellos que pudieran causar localmente la desaparición de una especie o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

2. Previa autorización del órgano competente en la materia, podrán quedar sin efecto las prohibiciones del párrafo anterior cuando concurra alguna de las circumentancias y condiciones excepcionales escipuientes:

siquientes:

siguientes:

a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
c) Para prevenir perjuicios importantes en los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas

d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la reintroducción, cría en cautividad.

e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea (artículo 24 de la Ley).

Artículo 48.

1. La autorización administrativa a que se refiere el artículo anterior deberá ser motivada y especificará:

a) Las especies a las que se refiere.
 b) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal

cualificado, en su caso.

c) Las condiciones de riesgo
circunstancias de tiempo y lugar. las

d) Los controles que, en su caso, eierzan.

e) El objetivo o razón de la acción. 2. Quienes por razones de urgencia realicen alguna actuación, en cualquiera de los supuestos del apartado 2º del artículo anterior, sin haber obtenido la previa autorización administrativa, habrán de dar cuenta inmediata de la actuación realizada al órgano competente en materia de caza, que abrirá expediente administrativo a fin de valorar la urgencia y de verificar la valorar la urgencia y de verificar la concurrencia de las circunstancias y condiciones especiales alegadas, a los efectos de su aprobación o, en su caso, adopción de las medidas que correspondan.

Artículo 49.

Queda prohibido el empleo de los métodos y medios de caza siguientes:

a) Lazos.

b) Animales vivos utilizados como reclamos, cegados o mutilados.

c) Magnetófonos.

d) Aparatos eléctricos capaces de matar o atontar.

e) Fuentes luminosas artificiales.

objetos f) Espejuelos u otros deslumbrantes.

g) Dispositivos para iluminar blancos. h) Dispositivos de mira de los que forme parte integrante un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico de tiro nocturno.

i) Explosivos.

- j) Redes y trampas si se emplean para muertes masivas y no selectivas.
- k) Venenos y cebos envenenados anestésicos.
 - l) Gases y humos.

m) Aeronaves.

n) Embarcaciones y vehículos automóviles en movimiento.

ñ) Armas automáticas y semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos (artículo 25 de la Ley).

(artículo 25 de la Ley).

2. Asimismo, queda prohibido el empleo de los métodos y medios señalados en el Anexo III del Real Decreto 1095/89, de 8 de Septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y se establecen normas para su protección.

Sección 3º. Del Transporte, la Introducción y la Comercialización de especies.

Artículo 50.

1. La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requiere autorización expresa del órgano competente en materia de caza (artículo 26.1 de la

y traslado o 2. Cuando la introducción y traslado o transporte de especies cinegéticas vivas

transporte de especies cinegeticas vivas tenga por objeto su suelta, el solicitante deberá acreditar que su liberación: a) No afectará a la diversidad genética de la zona de influencia donde se ubica la localidad de destino.

b) No resulta contraria a las previsiones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o de cualquier otra figura de protección del medio natural que afecten a la zona, si los hubiera.

c) Es compatible con los planes y previsiones de otra índole relativos a las especies catalogadas que, en su caso, existan en ese territorio.

d) Se adecúa a las previsiones existentes de aprovechamiento cinegético del

lugar de destino.

3. Cuando se trate de la introducción y comercialización de especies procedentes del extranjero, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal al respecto.

Artículo 51.

1. Queda prohibida la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida en que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o equilibrios ecológicos (artículo 26.2 de la Ley).

2.Cuando se trate de subespecies o geográficas distintas de las razas autóctonas, la autorización introducción o traslado s introducción o traslado solo podrá concederse cuando existan las garantías suficientes de control para que no se extiendan por el medio natural.

extiendan por el medio natural.

En caso de que se pretenda su liberación en dicho medio, habrá de acreditarse, además, que:

a) No existen riesgos de competencia biológica con las subespecies o razas geográficas autóctonas que puedan comprometer su estado de conservación o la viabilidad de su aprovechamiento.

b) No existen riesgos de hibridación

b) No existen riesgos de hibridación que alteren la pureza genética de las subespecies o razas geográficas autóctonas.

Artículo 52.

El transporte de caza viva debe contar con guía, expedida por persona autorizada, en la que deberá figurar el nombre del expedidor, el destinatario, el número de ejemplares, su sexo, edad y especie, fecha de salida, así como el buen estado sanitario de la expedición y de que las especies procedan de zona no declarada de epizootia (artículo 27.1 de la Ley).

Artículo 53.

1. Para obtener la autorización de transporte o traslado, el solicitante hará constar en su petición:

a) El nombre o razón social, domicilio del expedidor y de la explotación de la que proceden los animales objeto de

transporte.
b) El nombre o razón social)
domicilio del destinatario.
c) El número de ejemplares, su sexo,

edad y especie.
d) La finalidad del envío.

e) Fecha de salida de la expedición.

2. Asimismo, estos datos deberán figurar en la guía que expedirá el Veterinario oficial responsable de la zona,

en la que se hará constar además, y de forma expresa, el buen estado sanitario de la expedición, así como el hecho de que los animales proceden de comarcas en las que no se ha declarado ninguna enfermedad epizoótica propia de la especie objeto de

traslado o transporte.
3. Cuando la expedición tenga por destino otra Comunidad Autónoma, se remitirá una copia de la guia a la Comunidad de que se trate.

4. Todos los cajones, jaulas c embalajes de cualquier índole que se empleen en estas operaciones, deberán llevar en lugar visible etiquetas en las que aparezca

la denominación de la explotación de origen y, en su caso, el número de registro de la misma, y se deberán acompañar de la documentación mencionada en el apartado segundo.

Artículo 54.

1. El transporte de la caza muerta en época hábil proveniente de explotaciones industriales o granjas cinegéticas se realizará de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación técnico-sanitaria correspondiente y demás normas de general aplicación.

2. El transporte en época hábil de ejemplares de caza mayor muertos, de procedencia distinta a la señalada en el parrafo anterior, deberá ir amparado por la correspondiente. correspondiente guía de circulación individualizada, que exprese las características del ejemplar y, en su caso, de su trofeo, el terreno de procedencia y los datos del poseedor.

Su comercialización se realizará de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.

3. En época hábil, el transporte de ejemplares muertos de caza menor no está sujeto a autorización alguna, salvo lo dispuesto en el apartado primero del presente artículo.

Artículo 55.

1. En época de veda está prohibido el transporte de piezas de caza muertas, salvo que sea necesario debido a circunstancias excepcionales, cuando así lo disponga el

excepcionales, cuando asi lo disponga el órgano competente en materia de caza.

2. Asimismo, en dicha época están prohibidos el transporte y la comercialización de dichas piezas, salvo si proceden de explotaciones industriales o granjas cinegéticas legalmente autorizadas y van provistas de los precintos y etiquetas que acrediten su origen.

Artículo 56.

Solo podrán ser comercializables en vivo los ejemplares o sus huevos de las especies cinegéticas mencionadas en el Anexo del Real Decreto 1118/1989, de 15 de Septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto, que procedan de explotaciones industriales o granjas cinegéticas legalmente autorizadas.

Las explotaciones industriales o granjas Las explotaciones industriales o granjas cinegéticas deberán estar expresamente autorizadas por el órgano competente en materia de caza, que velará por que en ellas se garantice el adecuado aislamiento de los animales, a fin de que no puedan introducirse en el medio natural, y vigilará en todo momento la procedencia de aquellos. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 12/87, de 19 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y registro de las explotaciones pecuarias especiales en el Principado de Asturias. Asturias.

CAPITULO IV - DEL EJERCICIO DE LA CAZA, DE LAS LICENCIAS Y DE LOS PERMISOS.

Sección 1º. Del Ejercicio de la Caza y de las Licencias.

Artículo 58.

Articulo 58.

1. Para el ejercicio de la caza será requisito necesario la acreditación, mediante el correspondiente examen, de la aptitud y conocimiento preciso de las materias relacionadas con la caza, con arreglo a las normas que se establezcan por el órgano competente (artículo 28 de la Ley).

2. El contenido del examen será de caracter técnico-práctico y constará siguientes partes:

a) Aspectos legales de la caza.

b) Conocimiento de las especies.

c) Métodos de caza.
d) Artes de caza y su manejo.
3. A quienes hayan superado el examen se les entregará el oportuno certificado acreditativo.

Articulo 59.

1. La superación del citado examen habilitará a los interesados para la obtención de la licencia de caza, documento nominal e intransferible cuya tenencia es imprescindible para practicar la caza en el Principado de Asturias (artículo 29.1 de la

2. Las licencias serán expedidas por el órgano competente en materia de caza y su validez, que se extiende al ámbito territorial del Principado de Asturias, será de cinco años, pudiendo ser renovadas por iguales períodos de tiempo (artículo 29.2 de la Ley).

Artículo 60. 1. Podrán obtener licencia de caza los mayores de catorce años. En todo caso, los menores de edad no emancipados deberán estar autorizados por la persona que

estar autorizados por la persona que legalmente les represente.

2. Los interesados en obtener la licencia de caza habrán de formular la correspondiente solicitud en la que se hará constar el nombre, domicilio y edad del solicitante, y a la que se acompañarán los siguientes documentos:

a) El certificado a que se refiere el apartado 3 del artículo 58.

b) Documento Nacional de Identidad o

b) Documento Nacional de Identidad o

Pasaporte en vigor.
c) Declaración de no estar inhabilitado para el ejercicio de la caza, ni tener pendiente el pago de sanción

d) Autorización, cuando se trate de menores no emancipados, de la persona que legalmente les represente.

Artículo 61.

Las licencias de caza se clasifican

a) Licencia de Clase A: Autorizan el ejercicio de la caza con armas de fuego. b) Licencias de Clase B: Autorizan el ejercicio de la caza con otros medios o procedimientos debidamente autorizados, distintos de los anteriores (artículo 30 de la Ley).

Artículo 62.

No podrán obtener licencia, tendrán, en su caso, derecho a renovación: ni derecho a

a) Quienes no reúnan las condiciones y requisitos establecidos para su obtención. para obtenerla

b) Los inhabilitados para obtenerla por sentencia firme que así lo disponga.

c) Aquellos que hayan sido sancionados con la retirada de la licencia o la imposibilidad de obtenerla, durante el

la imposibilidad de obtenerla, durante el plazo que determine la sanción.

d) Los infractores de la legislación en materia de caza que no acrediten documentalmente el cumplimiento de la sanción impuesta, y, en su caso, la reparación del daño causado o el abono de la indemnización correspondiente. indemnización correspondiente.

Artículo 63.

Las licencias carecerán de validez:

a) Cuando el titular practique el
ejercicio de la caza con armas cuyo uso o
tenencia requiera estar en posesión de una

tenencia requiera estar en posesion de una autorización especial y carezca de ella.

b) Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas sin estar en posesión del correspondiente contrato de seguro obligatorio (artículo 32 de la Ley).

Artículo 64.

El seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador se regirá por las disposiciones estatales sobre la materia.

La licencia de caza podrá ser anulada o suspendida por tiempo determinado como consecuencia de la resolución de expediente consecuencia de la supuestos establecidos en la Ley. En este caso, el titular de la licencia deberá entregar el documento acreditativo cuando sea requerido para ello.

Sección 2ª. De los Permisos.

Artículo 66.

Artículo 66.

1. Para el ejercicio de la caza en el Principado de Asturias, además de la licencia, es necesario contar con el permiso específico del órgano competente en materia de caza (artículo 34.1 de la Ley).

2. Dicho permiso se entenderá incluido en la licencia cuando la caza se practique en la licencia cuando la caza se practique en la caza se practique en

terrenos de aprovechamiento cinegético

Los permisos de caza son personales e intransferibles y autorizan al titular al ejercicio de la actividad cinegética en las condiciones fijadas en los mismos (artículo 34.2 de la Ley). Artículo 67.

1. La Tasa por la expedición de permisos de caza en las Reservas Regionales constará de una cuota de entrada, que se abonará con independencia del resultado de la cacería, y en una cuota complementaria, que se establecerá de acuerdo con el resultado obtenido y en función de la calidad y número de animales abatidos. En los casos de caza menor, esta cuota se abonará con independencia del número de ejemplares cobrados

2. El cálculo de la calidad del trofeo se realizará en la forma establecida en el Anexo III de este Reglamemnto.

Artículo 69.

1. La adjudicación de los permisos para cazadores locales de Reservas Regionales se

realizafá mediante sorteo que tendrá lugar en el Ayuntamiento correspondiente.

El acto estará presidido por el Alcalde o Concejal en quien delegue, asistirá un representante de la Agencia de Medio Ambiente y actuará de Secretario el que lo

sea del Ayuntamiento. 2. La convocatoria 2. La convocatoria del sorteo, que será expuesta en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, al menos con 15 días de antelación a su celebración, tendrá el siguiente contenido mínimo:

-Fecha y hora de celebración del sorteo. -Número de cazadores que deberán integrar cada cuadrilla.

-Requisitos para ser admitido al sorteo, o

-Requisitos para ser admitido al sorteo, o para formar parte de una cuadrilla.

3. El acuerdo de adjudicación adoptado en el sorteo tendrá carácter provisional y los que mostrasen disconformidad con el mismo podrán formular alegaciones, durante los 15 días siguientes a su celebración, ante la Agencia de Medio Ambiente, que resolverá definitivamente en otros 15 días.

Artículo 70.

Los permisos destinados al fomento del turismo se adjudicarán conforme a las normas que se establezcan a estos efectos, dando preferencia a los cazadores extranjeros, y donde se especificará su duración.

Artículo 71.

La adjudicación de los permisos que correspondan a las sociedades concesionarias de cotos regionales se realizará conforme a las normas que estas hayan dispuesto.

Sección 3º. De las Modalidades de Caza y el Desarrollo de las Cacerías.

Artículo 72.

Se establecen las siguientes modalidades de caza mayor en las Reservas Regionales:

a) Rececho, cuando se practique por un solo cazador acompañado de un guarda, y con una duración, según las especies, de 1 a 3 días, salvo en permisos de tipo turístico que se estará a lo dispuesto en el artículo

Esta modalidad se practicará preferentemente sobre las especies rebeco y gamo. También se practicará sobre corzo y

b) Batida, cuando se practique por un número de cazadores entre 8 y 12 acompañados

por uno o varios guardas.
Para la caza en esta modalidad, los cazadores podrán ser auxiliados por hasta 6

cazadores podran ser auxitiados por hasta o batidores, que en ningún caso portarán armas ni se auxitiarán de productos de pirotecnia.

Asimismo, podrá autorizarse el empleo de 4 perros de rastreo en las condiciones que se fijen en cada autorización o en la Disposición General de Vedas.

Esta modalidad se utilizará preferentemente para la especie jabalí.

Artículo 73. En las Reservas Regionales en mano, cuando considera caza menor, en mano, cuando ésta se practique por un número de cazadores entre cuatro y seis, de un día de duración y acompañados de un guarda. Podrá autorizarse el empleo de perros en un número no superior a ocho.

Artículo 74.

Las modalidades de caza y el desarrollo de las cacerías en los cotos regionales y terrenos de aprovechamiento cinegético común, se establecerá en la Disposición General de Vedas y en el Plan Técnico de Caza.

Artículo 75.

- 1. Antes del inicio de cada jornada de caza, deberá presentarse al guarda designado como responsable de la cacería el permiso correspondiente, a fin de realizar las comprobaciones oportunas relativas a:
 - -Los cazadores autorizados.

-Su documentación.

-El número mínimo permitido para la celebración de la cacería.

2. Corresponderá al guarda responsable velar por el desarrollo de la cacería.

Artículo 76.

1. Las cacerías se consideran finalizadas.

a) Cuando se cobre el cupo establecido. A estos efectos los disparos con sangre se consideran como positivos, en cuyo caso solo se podrá seguir a la pieza

herida.

b) Cuando a juicio del guarda cualquiera de los integrantes de la cacería cometa una infracción a la legislación de caza y demás normativa complementaria.

c) Cuando a las 12 horas de cada día designado para la celebración de la cacería no haya acudido el número mínimo de cazadores.

cazadores.

2. Una vez finalizada una cacería, no habrá lugar a otra sustitutiva ni a la devolución del importe de la cuota de entrada.

Artículo 77.

1. Las cacerías serán suspendidas cuando en la zona donde se esté celebrando se detecte la presencia de una especie catalogada como "en extinción" en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias o en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, que se pueda ver afectada por la cacería. En este caso, se concederá otra sustitutiva

en la misma temporada y si ello no fuera posible, en la siguiente.

2. También serán suspendidas en los supuestos previstos en el artículo 46.1, c) o por causas imputables a la Administración, en cuyos casos se procederá a la devolución de la tasa correspondiente.

CAPITULO V - DE LA ADMINISTRACION VIGILANCIA DE LA ACTIVIDAD CINEGETICA.

Artículo 78.

El Consejo Regional de Caza se regula por lo dispuesto en el Decreto 42/90, de 19 de

Artículo 79.

1. Se crea el Censo Regional de Caza, que dispondrá de los datos relativos a evaluación de poblaciones cinegéticas, resultados cinegéticos de las temporadas de caza, daños y cuantos otros datos se consideren de interés.

2. El órgano competente en materia de caza establecerá los mecanismos necesarios para

la recogida sistematizada de los datos, así como para su articulación y publicación.
3. Los titulares de terrenos cinegéticos deberán facilitar los resultados de las campañas cinegéticas para su incorporación al Censo Regional de Caza.

Artículo 80.

1. La vigilancia de la actividad cinegética en el Principado de Asturias será desempeñada por la Guardería de la Comunidad desempenada por la Guarderia de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias que en la materia correspondan al Estado (artículo 37.1 de la Ley). 2. En el ejercicio de sus funciones, los guardas de la Comunidad Autónoma tendrán la

consideración de Agentes de la Autoridad (artículo 37.2 de la Ley).

Artículo 81.
1. El personal de la Guardería del Principado de Asturias, en el ejercicio de sus funciones, deberá vestir el uniforme y ostentar visiblemente los emblemas y distintivos de su cargo.

Artículo 82.
1. Los Guardas de las sociedades adjudicatarias de Cotos Regionales deberán hallarse en posesión del título de Guarda Jurado expedido por la autoridad competente,

Jurado expedido por la autoridad competente, y superar las pruebas que realice a tal fin el órgano competente en materias de caza.

2. Tendrán la consideración de Agentes auxiliares de la Guardería del Principado de Asturias, en todo lo que se refiere al cumplimiento de la legislación en materia de Caza, estarán sometidos a la disciplina de dicha Guardería y en el ejercicio de sus funciones inspectoras están equiparados a ella.

3. Asimismo, tendrán iguales obligaciones en lo que respecta al uso de uniformes, emblemas y distintivos que la Guardería del Principado.

CAPITULO VI. DE LOS DAÑOS

Artículo 83. 1. Serán 1. Serán indemnizados por la Administración del Principado de Asturias, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños efectivamente y valoración de los daños efectivamente producidos en las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales:

a) Los daños ocasionados por las especies cinegéticas procedentes de los terrenos cinegéticos de aprovechamiento

común y de los Cotos Regionales de Caza que no sean objeto de concesión.

b) Los daños ocasionados por especies de la fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético, cualquiera que sea su procedencia.

cinegéticas procedentes de Reservas Regionales de Caza, Refugios de Caza, Reservas Nacionales de Caza, Cotos Nacionales de Caza y cualquier otro terreno cuya administración y gestión corresponda al c) Los daños ocasionados por especies

Nacionales de Caza y cualquier otro terreno cuya administración y gestión corresponda al Principado de Asturias.

2. En los terrenos que tengan un régimen cinegético especial y cuyo titular no sea el Principado de Asturias, la indemnización de los daños producidos por las especies cinegéticas será responsabilidad del titular (artículo 38 de la Lev).

Artículo 84.

Articulo 04.

Serán beneficiarios de las indemnizaciones aquellas personas o entidades que sean propietarias o arrendatarias de los bienes perjudicados y así lo acrediten.

damnificado deberá acreditar, además:

a) Estar en posesión del certificado

a) Estar en posesión del certificado de saneamiento de la última campaña oficial y hacer constar en la solicitud de indemnización el número de crotal.

b) Que los animales dañados o muertos

estén inscritos en el censo municipal de ganados, cuando utilicen recursos públicos.

Artículo 85.

Articulo 35.

1. La solicitud de indemnización por daños, a que se refiere el artículo 38.1 de la Ley del Principado de Caza, deberá cursarse a la Administración del Principado de Asturias por quienes se consideren damnificados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tuvieran conocimiento de la producción del evento dañoso. de la producción del evento dañoso.

2. Recibida la solicitud, y en el plazo más breve posible, se inspeccionarán los daños por medio de personal cualificado, informando al interesado del resultado obtenido.

obtenido.

3. Si este no diese su conformidad, dispondrá de un plazo de 15 días para presentar cuantas alegaciones y justificantes estime oportunos.

4. El interesado podrá estar asistido

en todo momento de los peritos que tenga por

oportuno.

Artículo 86.

Cuando los daños se hayan producido en terrenos cinegéticos no gestionados por la Administración, la reclamación se dirigirá a los titulares de dichos terrenos.

Artículo 87.

La tasación de daños, cuando proceda, se efectuará con arreglo al baremo establecido en el momento de producirse el

Dicho baremo se elaborará de acuerdo con los precios del mercado y se actualizará trimestralmente.

DE LAS SANCIONES, CAPITULO VII - DE LAS INFRACCIONES E INDEMNIZACIONES

Sección 1ª. De las Sanciones

Artículo 88. El régimen sancionador en materia de caza es el establecido en la Ley del Principado de Caza.

Sección 2º. Del Registro de Infractores de Caza

1. En el Registro Regional de Infractores de Caza se inscribirán de oficio todos los que hayan sido sancionados por resolución firme como consecuencia del ejercicio de la actividad cinegética con infracción de las

disposiciones en materia de caza. 2. Las inscripciones se cancelarán de oficio cuando la sanción haya sido cumplida

en todos sus extremos.

Artículo 90.

Los sancionados que hayan sido inhabilitados en aplicación de la legislación penal en materia de caza serán inscritos en el Registro una vez firme la sentencia correspondiente, cancelándose la inscripción en las mismas condiciones descritas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 91.

1. En el Registro Regional de Infractores de Caza constarán los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos y domicilio infractor.

b) Motivo por el que fue sancionado.c) Contenido de la sanción.d) Duración de la sanción.

e) La autoridad que impuso la sanción.
2. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidas al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

Artículo 92.
1. Toda infracción administrativa en materia de caza llevará consigo el comiso de la caza, viva o muerta, que fuera ocupada, así como de cuantas artes materiales o animales vivos que hayan servido para cometer el hecho.

2. En el caso de ocupación de caza viva

agente denunciante adoptará las medidas precisas para su depósito en lugar idóneo o la libertará en el supuesto de que estime que puede continuar con vida.

3. En el caso de ocupación de caza muerta, ésta se entregará, mediante recibo, en el lugar en el que se determine por el órgano competente en la materia (artículo 47 de la competente en la materia (artículo 47 de la Lev).

Artículo 93.

Artículo 93.
Cuando, instruido el correspondiente expediente, el presunto infractor resultase exonerado de responsabilidades podrá reclamar las indemnizaciones que estime oportunas por los daños y perjuicios que se le hayan irrogado como consecuencia del comiso u ocupación de armas, piezas cobradas y animales empleados en la caza.

Artículo 94.

 El Agente denunciante procederá a la retirada de las armas sólo en aquellos casos en que hayan sido usadas para cometer la infracción, dando recibo de su clase, marca y número y puesto de la Guardia Civil donde se depositen.

2. La negativa a la entrega del arma, cuando el cazador sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el Juzgado competente a los efectos previstos en la legislación penal (artículo 48 de la Ley).

Artículo 95.
1. Las armas retiradas serán devueltas cuando la resolución recaída en el procedo el p expediente fuera absolutoria o se proceda a su sobreseimiento.

su sobreseimiento.

2. En el supuesto de infracción administrativa leve, la devolución del arma será automática por disposición del instructor del expediente. Si la infracción se calificara de menos grave, grave o muy grave, la devolución del arma sólo procederá cuando se haya hecho efectiva la sanción impuesta. impuesta.

3. A las armas decomisadas se les dará el destino establecido en la legislación general del Estado en la materia (artículo 49 de la Ley).

1. El régimen descrito en el artículo anterior será también aplicable a las artes

cometer la infracción podrán ser entregados a sus propietarios 2. Los animales vivos utilizados para

disposición del Instructor del expediente.
Si estos animales quedasen en poder
de la Administración, sus propietarios
deberán satisfacer los gastos que hayan
originado con carácter previo a su
devolución devolución.

Sección 3º. De las indemnizaciones

Artículo 97.

1. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, el mismo estará obligado a indemnizar a la Administración del Principado en las cuantías que se determinan en el Anexo IV, por las especies no catalogadas y cinegéticas cobradas ilegalmente.

2. Las indemnizaciones relativas a las especies no catalogadas y no cinegéticas serán valoradas en cada caso hasta un máximo

serán valoradas en cada caso hasta un máximo

de 50.000 pesetas.

3. En lo referente a las especies catalogadas, se estará a lo dispuesto en la normativa especifica sobre la materia.

Artículo 98. 1. Las indemnizaciones que perciba la Administración del Principado de Asturias Administración del Principado de Asturias por las especies cobradas ilegalmente serán reintegradas por la Administración a los concesionarios de los cotos de caza en los que las citadas especies hubieran sido cobradas (artículo 52.2 de la Ley).

2. Las indemnizaciones que se perciban como consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior se dedicarán únicamente a republaciones

únicamente a repoblaciones.

Disposicion Adicional Primera

Se crean los siguientes Refugios de Caza:

REFUGIO DE LA RIA DE RIBADESELLA

1 - Descripción:

Tel Refugio de la Ría de Ribadesella incluye la zona de marisma y terrenos colindantes delimitados por el Puente de Ribadesella al Norte; al Este por la carretera N-634 desde el puente de San Romana la Legio de San Romana de Legio de San Romana de San Ro a Llovio, y carretera N-632; al Oeste carretera RS-2 hasta la Piconera, y Junco; al Sur por la linea devisoria de Cuevas y

<u> 2 - Límites:</u> Los establecidos en el mapa 1:50.000 del Registro de Terrenos de Régimen Cinegético

REFUGIO DE CAZA DE COVADONGA

1 - Descripción:

1 - Descripción: El Refugio de Caza de Covadonga afecta a los terrenos incluidos en los limites del Parque Nacional de Covadonga.

2 - Limites:

Los establecidos en el mapa 1:50.000 del Registro de Terrenos de Régimen Cinegético Especial.

REFUGIO DE CAZA DE RIOSECO

1 - Descripción:
El Refugio de Caza de Ríoseco incluye la masa de agua del embalse del mismo nombre en el concejo de Sobrescobio, delimitado por la presa del embalse, la carretera AS-17, carretera SC-2 hasta Villamorey y la curva de nivel de 400 metros hasta la presa del embalse. embalse.

2 - Limites:

Los establecidos en el mapa 1:50.000 del Registro de Terrenos de Régimen Cinegético Especial.

REFUGIO DE CAZA DEL EMBALSE DE TANES

1 - Descripción:
El Refugio de Caza del Embalse de Tanes incluye la masa de agua del propio embalse, desde la presa hasta Molinofaces y el río Caleao, delimitado por la carretera AS-17 y las margenes del río Nalón.

Los establecidos en el mapa 1:50.000 del Registro de Terrenos de Régimen Cinegético Especial.

REFUGIO DE CAZA DE SAN ANDRES DE LOS TACONES

Descripción:

El Refugio de Caza de San Andrés de los Tacones incluye el embalse del mismo nombre y los terrenos colindantes, en el concejo de ģijón.

Los establecidos en el mapa 1:50.000 del Registro de Terrenos de Régimen Cinegético Especial.

REFUGIO DE CAZA DE LA GRANDA

1 - Descripción:
El Refugio de Caza de La Granda incluye el embalse del mismo nombre y los terrenos colindantes delimitados por los caminos que circundan al embalse.

- Límites: Los establecidos en el mapa 1:50.000 del Registro de Terrenos de Régimen Cinegético Especial.

REFUGIO DE CAZA DE TRASONA

- Descripción:

El Refugio de Caza de Trasona incluye el embalse del mismo nombre y los terrenos colindantes delimitados por la vía ferrea y la carretera CV-1 en el concejo de Avilés.

2 - Limites:

Los establecidos en el mapa 1:50.000 del Registro de Terrenos de Régimen Cinegético Especial.

REFUGIO DE CAZA D PILOTUERTO Y CALABAZOS DE LOS EMBALSES DE

1 - Descripción: El Refugio de Pilotuerto y Calabazos incluye la masa de agua de los embalses de Pilotuerto, también conocido por La Florida, y el embalse de Calabazos o de La Barca, así y el embalse de Calabazos desde el embalse de y el empalse de Lalabazos o de La Barca, ast como el río Narcea desde el embalse de Calabazos hasta la presa de Pilotuerto, delimitado por la carretera AS-15 desde la presa de Calabazos hasta Villanueva de Sorrida y las márgenes del río Narcea.

2 - Limites:

Los establecidos en el mapa 1:50.000 de Terrenos de Regimen cinegético Especial.

REFUGIO DE CAZA DE CABO BUSTO

1 - Descripción:

El Refugio de Caza de Cabo Busto, en el concejo de Valdés incluye los terrenos delimitados por el Río Canero, la carretera N-632 y la carretera de Queruas hasta la Punta de Santa Ana.

2 - Limites: Los establecidos en el mapa 1:50.000 Registro de Terrenos de Régimen Cinegético Especial.

REFUGIO DE CAZA DE BARANDON

1 - Descripción:

El Refugio de Caza de Barandón incluye los terrenos del monte Barandón del concejo de Villayón, que estaban incluidos en el Refugio Nacional de Caza del mismo nombre según el Decreto 20/88, de 4 de Marzo.

2 - Límites: Los establecidos en el mapa 1:50.000 Registro de Terrenos de Régimen Cinegético Especial.

REFUGIO DE CAZA DE MUNIELLOS

1 - Descripción:

1 - Descripción:

El Refugio de Caza de Muniellos afecta a los terrenos incluidos en la Reserva Biológica de Muniellos, ubicada en los concejos de Cangas del Narcea e Ibias según los Decretos 3.182/82, de 15 de Octubre, por el que se establecen medidas de protección especial para el bosque de Muniellos y el Decreto 21/88, de 4 de Febrero, por el que se amplia el ámbito especial de la Reserva Biológica de Muniellos Muniellos

2 - Límites:

Los establecidos en el mapa 1:50.000 del Registro de Terrenos de Régimen Registro de Terrenos de Cinegético Especial.

REFUGIO DE CAZA DE LA RIA DEL EO

1 - Descripción:

El Refugio de Caza de la Ría del Eo incluye las marismas del mismo nombre y los terrenos colindantes delimitados por: al Oeste por el límite provincial; al Sur por la carretera N-634; al Este por la carretera N-634, carretera CP-2 y Punta del Cuerno; al Norte por el mar Cantábrico.

2 - Limites: Los establecidos en el mapa 1:50.000 Registro de Terrenos de Régimen Cinegético Especial.

Disposición Adicional Segunda

Las Reservas Regionales creadas por la Ley del Principado de Caza tienen las siguientes características:

RESERVA REGIONAL DE PONGA

1 - Descripción Terrenos:

La Reserva Regional de Ponga comprende los terrenos cinegéticos de los Cotos de caza de Peloño, Reres y los incluidos en Muniacos-Semeldón, Peloño, Reres y los terrenos de libre disposición, incluidos en el concejo de Ponga.

Limites:

Los establecidos en los mapas 1:50.000 del Registro de Terrenos de Régimen Cinegético Especial

RESERVA REGIONAL DE CASO

1 - Descripción Terrenos:

La Reserva Regional de Caso comprende los terrenos cinegéticos de los cotos de caza de Muniacos, Semeldón, Pouropinto-Fresnedal, Caleao, Reres y los terrenos de libre disposición, incluidos en el concejo de

2 - Limites:

Los establecidos en los mapas 1:50.000 del Registro de Terrenos de Régimen Cinegético Especial

RESERVA REGIONAL DE PILOÑA

1 - Descripción Terrenos:

La Reserva Regional de Piloña incluye los terrenos delimitados al Sur por el límite sur del concejo; al Este por el limite este del concejo, Peña el Toyo y la carretera AS-339; al Norte por la Sierra Pesquerín, Sierra de Bedular, Peña la Villa y Pico Roblosa; al Oeste por la carretera As-254.

2 - Limites:
Los establecidos en los mapas 1:50.000 del Registro de Terrenos de Régimen Cinegético Especial.

RESERVA REGIONAL DE ALLER

1 - Descripción Terrenos:

La Reserva Regional de Aller comprende los terrenos incluidos en los límites del Conceio.

- Limites:

Los administrativos del concejo de Aller.

Disposición Adicional Tercera.

a) La Reserva Nacional de Caza de los Picos de Europa, creada por Decreto 2.197/1972, de 21 de Julio, pasa a denominarse Reserva Regional de Caza de los Picos de Europa e incluye los terrenos de Asturias de la Reserva Nacional.

- b) La Reserva Nacional de Caza de Somiedo, creada por la ley 37/1966, de 31 de Mayo, pasa a denominarse Reserva Regional de Caza de Somiedo e incluye los terrenos de la Reserva Nacional.
- c) La Reserva Nacional de Caza del Sueve, creada por la ley 37/1966, de 31 de Mayo, pasa a denominarse Reserva Regional de Caza del Sueve e incluye los terrenos de la Reserva Nacional.
- d) La Reserva Nacional de Caza de Degaña, creada por la ley 37/1966, de 31 de Mayo, pasa a denominarse Reserva Regional de Caza de Degaña e incluye los terrenos de la Reserva Nacional.
- e) La Reserva Nacional de Caza de los Ancares leoneses, creada por la Ley 2/1973, de 17 de Marzo, pasa a denominarse Reserva Regional de Caza de Ibias e incluye los terrenos del Principado de Asturias de la Reserva Nacional.
- f) Los terrenos cinegéticos del Concejo de Cangas del Narcea incluidos por Decreto 15/87, de 5 de marzo, en las Reservas de Caza de Somiedo, Degaña y en el Refugio Nacional de Caza de la Braña el Acebal, declarado por Decreto 20/88, de 4 de febrero, pasan a denominarse Re Regional de Caza de Cangas del Narcea.
- g) El Refugio Nacional de Caza de la Ría de Villaviciosa declarado por Decreto 27/87, de 2 de abril, pasa a denominarse Refugio de Caza de las Aves acuáticas de la Ría de Villaviciosa.

Disposición Adicional Cuarta.

- 1. Se promoverá la declaración de la Reserva Regional de Caza de Amieva.
- 2. Se promoverá la ampliación de las siguientes Reservas Regionales de Caza.
 - -Ibias.
 - -Somiedo.
 - -Picos de Europa.
 - -Caso.
 - -Ponga.
 - -Cangas del Narcea

Disposición Adicional Quinta

Los cazadores no residentes en el Principado de Asturias estarán exentos del examen a que se refiere el artículo 58 si están en posesión del certificado de aptitud expedido por otra Comunidad Autónoma, bajo el principio de reciprodad.

Disposición Adicional Sexta.

- 1. Se consideran zonas de prácticas cinegéticas las destinadas al ejercicio de estas actividades con carácter permanente y que así sean declaradas por el órgano competente en materia de caza.
- 2. Dichas zonas quedan sometidas a las siguientes reglas: Primera: Las zonas de prácticas
- cinegéticas solo podrán constituirse sobre

terrenos acotados y a solicitud de sus titulares.

Segunda: La superficie de estas zonas no podrá representar mas del 10% de la superficie del coto, sin que pueda superar en ningún caso las 700 Ha y deberá ser un todo continuo.

Tercera: La actividad cinegética solo podrá realizarse sobre las especies Faisán (<u>Phasianus colchicus</u>), Conejo (<u>Orictolagus</u> cunniculus), Perdiz Roja (<u>Alectoris rufa</u>) y Codorniz (<u>Coturnix coturnix</u>). Cuarta: La introducción, suelta y

traslado de las referidas especies estará sometida a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de este Reglamento.

y siguientes de este Reglamento.

Quinta: A fin de poder garantizar una
adecuada vigilancia de la actividad
cinegética, solo podrán constituirse tres de
estas zonas, previa convocatoria al efecto
por parte del órgano competente en materia de caza.

Sexta: Ninguna sociedad podrá ser titular de más de una zona de prácticas cinegéticas.

Séptima: La adjudicación se hará en favor de la solicitud que presente un mejor Plan Técnico de aprovechamiento cinegético de las especies sobre las que se pretenda realizar las prácticas cinegéticas y las mejores condiciones técnicas, físicas y biológicas de los terrenos donde se vaya a constituir la zona.

<u>Disposiciones transitorias</u>

Primera.- El canon a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento comenzará a ser abonado a partir del 1º de Enero de 1991 y con efectos de esa misma fecha.

Segunda.- En los terrenos que constituyen los cotos privados a que se refiere la disposición transitoria segunda de la ley del Principado de Caza y las Zonas de Caza de Caza y las Zonas de Caza de Caza y las Zonas de Caza Controlada, una vez concluido su plazo de vigencia, está prohibida la caza en el plazo de los dos meses siguientes a dicho momento, transcurrido el cual pasarán a ostentar la calificación de Terrenos de aprovechamiento cinegético común.

No obstante, si se hubiese iniciado la tramitación del expediente para dotarla de un régimen cinegético especial, la prohibición de cazar se extenderá hasta que la actividad cinegética sea posible con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Tercera.- Las explotaciones industriales o granjas cinegéticas que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de este Reglamento deberán solicitar ante el órgano competente en materia de caza la correspondiente autorización en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta norma.

Cuarta.- A quienes a la entrada en vigor de la Ley 4/1989, de 27 de Marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, acrediten disponer de licencia de caza o permiso de armas en vigor, se les entregará el certificado a que se refiere el artículo 58.3.

Disposicion final

Se autoriza al órgano competente en materia de caza a dictar las normas necesarias para de este aplicación desarrollo V Reglamento.

Dado en Oviedo, a siete de febrero de mil novecientos noventa y uno.-El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.-El Consejero de la Presidencia, Bernardo Fernández Pérez.-2.621.

ANEXO I - (Ref. Arto. 5)

ESPECIES OBJETO DE CAZA EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

MAMIFEROS:

Liebre (Lepus sp.) Conejo (Orictolagus cuniculus) Zorro (Vulpes vulpes) Jabali (Sus scrofa) Ciervo o Venado (Cervus elaphus) Gamo (Dama dama) Corzo (Capreolus capreolus) Rebeco (Rupicapra pyrenaica)

AVES:

Anade Real (Anas platyrrhynchus) Cerceta Común (Anas crecca) Anade Friso (Anas strepera) Anade Silbón (Anas penelope) Anade Rabudo (Anas acuta) Pato cuchara (Anas clipeata) Pato colorado (Netta rufina) Porrón Común (Aythya ferina) Porrón Moñudo (Aythya fuligula) Perdiz roja (Alectoris rufa) Codorniz (Coturnix coturnix) Faisan (Phasianus colchicus) Focha Común (Fulica atra) Avefria (Vanellus vanellus) Arcea o Becada (Scolopax rusticola) Agachadiza común (Gallinago gallinago) Agachadiza Chica (Lymnocriptes minima) Gaviota Reidora (Larus ridibundus) Gaviota Argentea (Larus argentatus) Gaviota Patiamarilla (Larus cachinans) Paloma Torcaz (Columba palumbus) Paloma Bravia (Columba livia) Paloma Zurita (Columba cenas) Tortola común (Streptopelia turtur) Zorzal común (Turdus philomelos) Zorzal alirrojo (Turdus iliacus) Zorzal Real (Turdus pilaris) Zorzal Charlo (Turdus viscivorus) Estornino Negro (Stornus unicolor) Estornino Pinto (Sturnus vulgaris) Urraca (Pica pica) Grajilla (Corvus monedula) Corneja (Cornus corene)

ANEXO II - (Ref. Arts. 25)

PLANES TECNICOS DE CAZA

Los planes técnicos o planes de ordenación cinegética, son instrumentos de gestión cuyo fin último es determinar cuantos individuos de una especie, y en su caso con que características de sexo y edad pueden cazarse y los sistemas, de modo que se mantenga o se tienda a conseguir el adecuado equilibrio de conservación faunística.

El contenido de estos planes, que deberán ser propuestos por los concesionarios de los Cotos Regionales y suscrito por Técnico.

Habrán de incluir:

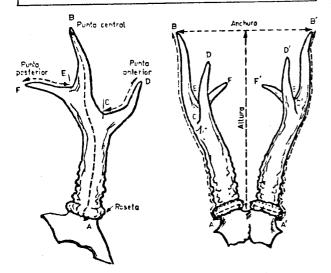
- 1.- Situación geográfica del terreno. (extensión, límites y concejos afectados).
- 2.- Características socioeconómicas: Aspectos que puedan incidir en la práctica cinegética.
 - -Nucleos de población y habitantes.
 - -Aprovechamientos forestales y repoblaciones.
 - -Actividades turísticas y recreativas.
 - -Vias de acceso, red de caminos y pistas forestales.
- 3.- Condiciones ambientales del terreno.
 - -Mapa E 1:50.000 del Instituto Geográfico y Catastral o similar.
 - -Mapa de vegetación E 1:50.000 que defina al menos las
 - zonas boscosas, de monte bajo γ pastizales. -Extensión afectada de incendios, en su caso.
- 4.- Inventario de especies cinegéticas en los distintos territorios o unidades de gestión.
 - -Censos de al menos las especies rebeco y ciervo.
 - -Estimaciones valoradas para el resto de especies.
 - -Tasa de crecimiento.
 - -Proporción de sexos y edades.
 - -Estadística de caza de años anteriores.
- 5.- Delimitación de las unidades de gestión y evaluación del potencial cinegético.
- 6. Plan de mejoras.
 - -Actuaciones sobre el hábitat.
 - -Actuaciones directas sobre las poblaciones animales.
 - (caza selectiva, repoblaciones)
 - -Vigilancia.
 - -Control de daños.
- 7.- Plan de aprovechamiento cinegético.
 - -Delimitación de las areas de caza (en concordancia con las de gestión)
 - -Número y modalidades de cacería para cada unidad.
 - -Distribución por tipos de cazadores.
 - -Número máximo de animales a abatir.
 - -Distribución temporal de cacerías.
- a .- Plan de seguimiento.
 - En los planes plurianuales deberá elaborarse un plan de seguimiento que contenga una estadística del resultado de las cacerías, datos de cria de especies, modificaciones del habitat y propuestas justificadas de variación a incluir en el pian.

ANEXO III - (Ref. Art.º 68) FORMULA DE VALORACION

1.- CORZO

CORZO

FORMULA DE VALORACION Puntos cm X Promedio longitud de der. cm ambas cuernas izq. 1/2 (AB + A'B') Promedio longitud de der _____cm 0.5 ias puntas anteriores izq._ 1/2 (CD + C'D') Promedio longitud de der cm 0.5 res 1/2 (EF + E'F') cm Promedio del períme- der. tro de ambas rosetas izq._ cm 1.5 Altura **TOTAL DE PUNTOS**



- 1.- Promedio longitud ambas cuernas 1/2 (AB + A'B'): Tomadas por la parte externa de la cuerna, desde la zona inferior de la roseta hasta la extremidad de la punta central.
- Promedio longitud puntas anteriores 1/2 (CD + C'D'):
 Las medidas se tomarán por la parte superior de la punta,
 desde el arranque, en la profundidad máxima de la curva.
- 3.- Promedio longitud puntas posteriores 1/2 (EF + E'F'): Las medidas se toman igual que las anteriores, y su calculo es de la misma forma.
- 4.- <u>Promedio del perimeto de ambas rosetas:</u> Se deberán tomar las medidas adaptandose bien la cinta a la rugosidad.
- 5.- Altura: Esta medida deberá tomarse desde el craneo, entre las cuernas, hasta la zona mas alta de las puntas.

La puntuación total es igual a la suma de las puntas de las cinco medidas que hemos tomado

Todas las medidas se expresarán en centímetros, procurando que sean lo más exactas posibles.

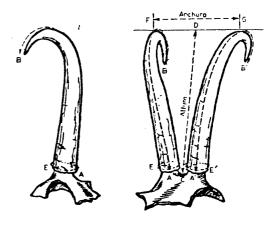
2.- REBECO

REBECO

FORMULA DE VALORACION

	MEDIDAS DE LOS CUERNOS		cm		puntos
1.	Longitud derecho Longitud izquierdo	Media		x 1,5	
2.	Altura			x 1	
3.	Perímetro			x 4	ļ
4.	Separación			x 1	
5.	Puntos edad (1)				
	TOTAL PUNTOS				

(1) de 6 a 10 años 1 punto de 11 a 12 años 2 puntos más de 12 años 3 puntos



- 1.- Longitud: La longitud de las cuernas se tomará desde la base de la funda, por encima del arqueo, hasta la punta del cuerno.
- Altura: Desde la sutura de la frente entre los cuernos hasta la zona mas alta. La medida es perpendicular al craneo.
- 3.- <u>Perimetro</u>: Se tomará el perimetro del cuerno mas grueso y en la parte de mayor perimetro.
- 4.- Separación o Anchura: Esta medida deberá tomarse en la parte mas ancha, desde la mitad de un cuerno a la mitad del otro. En los cuernos de una separación fuera de lo normal (superior a la altura) se tomará el valor de la altura (medida 2).
- 5.- <u>puntos de edad</u>: Los puntos que se suman en función de la edad son:
 - -de 6 a 10 años un punto.
 - -de 11 a 12 años dos puntos.
 - -de más de 12 años tres puntos.

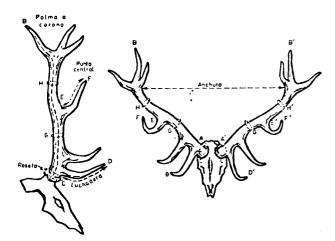
La puntuación total es la suma de los puntos de las cinco medidas que hemos tomado.

Todas las medidas se expresarán en centimetros.

3.- VENADO

VENADO

FORMULA DE VALC	RACION	cm	×	Puntos
1 – Promedio longitud de ambas cuernas	derc	m	0,5	
1/2 (AB + A'B')	izqcr	n	ļ	
2—Promedio longitud de las dos luchaderas	dercr	1	0,25	
1/2 (CD + C'D')	izqcr	n	ļ	
3-Promedio longitud de las puntas centrales-	dercr	n	0,25	
res 1/2 (EF + E'F')	izqc	n	ļ	
4 – Promedio del períme- tro de ambas rosetas	der cr		1	1
	izqc	n	<u> </u>	ļ
5-Perímetro inferior cuern derecha (Contorno G)	a		1	
6 – Perímetro inferior cuern izquierda (Contorno G')	a		1	
7 - Perímetro superior cue derecha (Contorno H)	na		1	
8 – Perímetro superior cue izquierda (Contorno H')	rna		1	
9 - Suma de las medidas 5	5, 6, 7 y 8		0,25	
10 - Nº Puntas			1	
Complemento	Fijo			5,00
•	TOTAL DE PUN	ITOS		



- 1.- Promedio longitud cuernas 1/2 (AB + A'B'): Estas medidas deberán tomarse por la parte externa, desde la zona inferior de las rosetas, hasta la extremidad de la punta más distanciada de la palma o corona.
- 2.- Promedio longitud luchaderas 1/2 (CD + C'D'): Las medidas se tomarán por la cara anteroinferior, desde la unión de la luchadera con la roseta.
- 3.- Promedio longitud puntas centrales 1/2 (EF + E'F'): Estas medidas deberán tomarse por la cara superior desde el arranque, en la zona de máxima curva, hasta el extremo.
- 4.- Promedio perimetro rosetas. Se toman las medidas de ambas rosetas.
- 5 y 6.- Perimetro inferior cuernas (G y G'): Se medirá el perímetro inferior de la cuerna derecha (G) y de la cuerna izquierda (G'). Se tomará entre la luchadera y la punta central, medida en su parte mas delgada, sin consideración a otra punta existente.

- 7 y 8.- Perimetro superior cuernas (H y H'):
 - Se medirá el perímetro superior de la cuerna derecha (H) y de la cuerna izquierda (H'). Ambas medidas se tomarán entre la punta central y la corona o palma en la parte más delgada.

9.- <u>Suma medidas 5ª, 6ª, 7ª y 8ª:</u>
El valor de la suma de las medidas quinta, sexta, septima y octava.

10.- Numero de Puntas:

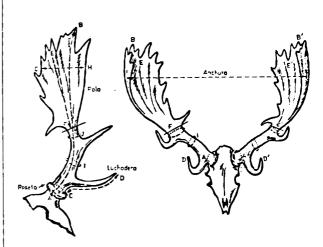
El número de puntas de las cuernas se multiplica por uno para obtener la puntuación de esta medida.

El total de puntos es la suma de puntos de las diez medidas tomadas mas un complemento fijo de cinco puntos.

4.- <u>GAMO</u>

GAMO

				
FORMULA DE VALI	ORACION	cm	X	Puntos
1 – Promedio longitud de ambas cuernas	dercm		0,5	
1/2 (AB + A'B')	izqcm			
2-Promedio longitud de las dos luchaderas	dercm		1	
1/2 (CD + C'D')	izqcm		i	<u> </u>
3-Promedio longitud de ambas palas	dercm		1	
1/2 (EF + E'F')	izqcm		<u> </u>	
4 – Promedio anchura máx. ambas palas	dercm		1.5	
1/2 (GH + G'H')	izqcm			
5 – Promedio perimetro ambas rosetas			1	
6-Perímetro inferior cuer derecha (Contorno I)	na		1	
7 – Perimetro inferior cuerna izquierda (Contorno I')			1	
8 - Perímetro superior cuerna derecha (Contorno I)			1	
9 – Perímetro superior cuerna izquierda (Contorno I')			1	
10 – Promedios de las me	didas 6 y 7		1	
Complemento	Fijo			3,00
	TOTAL DE PUNTO	os		(
il				



1.- Promedio longitud cuernas 1/2 (AB + A'B'); Estas medidas deberán tomarse por la parte externa, desde la zona inferior de la roseta hasta la extremidad de la punta mas larga.

2.- Promedio longitud luchaderas 1/2 (CD + C'D'): Las medidas de ambas luchaderas se toman por la casa anteroinferior de las mismas, arrandando desde la unión con las rosetas.

3.- Promedio longitud palas 1/2 (EF +E/F'): Las medidas de ambas palas se toman desde el arranque de la pala (F y F'), por el centro de la misma, hasta la escotadura más lejana, sin incluir punta alguna.

4.- Promedio anchura máxima de palas 1/2 (GK + G'H'): Las medidas de la anchura máxima de ambas palas se toma por la parte más ancha de la pala perpendicular al eje de la misma, sin incluir punta alguna.

5.- Promedio perímetro rosetas: Se toma la medida de ambas rosetas.

6 y 7.- Perimetro inferior cuernas (I e I'): Se mide el perimetro de la cuerna derecha (I) y de la cuerna isquierda (I'). Ambas medidas se toman entre la luchadera y la punta central, medida en su parte mas delgada.

8 y 9 .- Perimetro superior cuernas (J y J'): Se mide el perimetro de la cuerna derecha (J) y de la cuerna izquierda (J'). Ambas medidas se toman entre la punta central y la pala, en su parte mas delgada.

10.- <u>Promedio de las medidas 6 y 7:</u> Se suman los valores obtenidos de las medidas sexta y septima.

El total de puntos es la suma de los puntos de las diez medidas tomadas, mas un complemento fijo de tres puntos.

5. - CALIDAD DE LOS TROFEOS

CIERVO MACHO

1ª categoría: de más de 173 puntos.

2ª categoría: de 162.01 a 173 puntos

3º categoría: de 152.01 a 162 puntos

4ª categoría: hasta 152 puntos

GAMO MACHO

1ª categoría: de más de 198 puntos

2ª categoría: de 188.01 a 198 puntos

3ª categoría: de 175.01 a 188 puntos

4ª categoría: hasta 175 puntos

CORZO MACHO

1ª categoría: de más de 111 puntos

2ª categoría: de 107.01 a 111 puntos

3ª categoría: de 101.01 a 107 puntos

4ª categoría: hasta 101 puntos

REBECO

1ª categoría: de más de 85 puntos

2ª categoría: de 81.50 a 84.99 puntos

3ª categoría: de 78.01 a 81.49 puntos

4ª categoría: hata 78 puntos

ANEXO IV - (Ref. Arts. 97)

INDEMNIZACIONES POR ESPECIES DE CAZA COBRADAS ILEGALMENTE

	Dos primeras edades Machos-Hembras (pesetas)	Macho (pesetas)	Hembra (pesetas)
CIERVO	120.000	250.000	200.000
REBECO	120.000	250.000	200.000
CORZO	80.000	200.000	150.000
GAMO	90.000	200.000	150.000
JABALI		50.000	50.000
LIEBRE		15.000	15.000

Resto de especies cinegéticas - 7.500 pts. ejemplar.

Las especies no catalogadas y no cinegéticas serán valoradas caso por caso hasta un máximo de 250.000 pts.

CONSEJERIA DE HACIENDA, ECONOMIA Y PLANIFICACION:

DECRETO 18/91, de 7 de febrero, por el que se establecen diversos programas de apoyo a las pequeñas y medianas empresas durante el ejercicio 1991.

La Comunidad Autónoma del Principado - de Asturias, ente la necesidad de responsabilizarse de la creación de un marco que favorezca el desarrollo del potencial endógeno de su territorio, ha venido instrumentando a través de la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación una política de apoyo al establecimiento y creación de Pequeñas y Medianas Empresas, articulada mediante varios Programas, cuyo interés ha llevado a nuestra Comunidad a incluirlos como acciones específicas dentro de los Programas Plurianuales Comunitarios y en particular dentro del Programa Nacional de Interés Comunitario.

Los resultados obtenidos en pasados ejercicios han puesto de manifiesto que el sistema de ayudas establecido se adecús correctamente a las necesidades financieras de las PYMES asturianas, demostrando la conveniencia de prorrogarlo para ejercicios futuros. Con ese objetivo la Ley 7/90, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1.991, ha consignado una serie de dotaciones presupuestarias notablemente superiores a las de 1.990, que permitirán continuar e istensificar esta política.

Este Decreto contiene seis Programas de ayuda a las Pequeñas y Medianas Empresas, cinco de los cuales venían aplicándose en ejercicios anteriores, y en los que se introducen modificaciones significativas:

Se modifica el concepto de Pequeña y Mediana Empresa, permitiendo aumentar el número de posibles beneficiarios.

Se amplian los límites y cuantías de los préstamos subvencionables.

En este ejercicio se incluye por primera vez un Programa relativo a subvenciones directas a la inversión, que se aplica en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Por último se incrementa en intensidad las ayudes para las empresas que ubiquen sus instalaciones en los Concejos mineros, debido a la especial situación que atraviesa la minería de carbón en Asturias. Ello ha hecho que el Principado de Asturias proponga a la Comisión de las Comunidades Europeas la inclusión de estas políticas como uno de los objetivos del Programa RECHAR.

En virtud de todo ello, a propuesta del Consejero de Macienda, Economía y Planificación, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en su reunión del día 7 de febrero de 1.991